ALCANCE DIGITAL Nº 14



Año CXXXVII

San José, Costa Rica, viernes 6 de marzo del 2015

Nº 46

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RJD-021-2015 RESOLUCIÓN RJD-022-2015

> 2015 Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RJD-021-2015.

San José, a las quince horas diez minutos del veintiséis de febrero de dos mil quince.

METODOLOGÍA DE FIJACIÓN DEL PRECIO O CARGO POR ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GENERADORES A PEQUEÑA ESCALA PARA AUTOCONSUMO QUE SE INTEGREN AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL (SEN) CON FUNDAMENTO EN LA NORMA AR-NT-POASEN

OT-252-2014

RESULTANDO

- I. Que el 21 de diciembre de 2001, el Regulador General mediante la resolución RRG-2439-2001, dictó la norma técnica denominada "Calidad en el Servicio de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica AR-NTGT" publicada en La Gaceta N° 5 del 8 de enero de 2002 (OT-024-2000).
- II. Que el 15 de abril de 2011, se publicó en el Alcance N° 22 a La Gaceta N° 74 la Directriz N° 14-MINAET dirigida a los integrantes del subsector de electricidad para incentivar el desarrollo de sistemas de generación de electricidad con fuentes renovables de energía en pequeña escala para el autoconsumo.
- III. Que el 18 de setiembre de 2013, el Regulador General mediante el memorando 721-RG-2013, designó a "los miembros integrantes de la Comisión Ad Hoc que tendrá a su cargo la revisión, actualización, replanteamiento y/o modificación de la Norma de Calidad en el Servicio de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica (Norma AR-NT-GT)".
- IV. Que el 24 de octubre de 2013, la Junta Directiva mediante el acuerdo 09-75-2013 de la sesión ordinaria 75-2013, ordenó "Someter al trámite de audiencia pública el proyecto de norma técnica denominada Planeación, Operación y Acceso al Sistema Eléctrico Nacional (AR-NT-POASEN)" contenida en el oficio 1882-IE-2013 (Folios del 1 al 68 del OT-342-2013).
- V. Que el 12 de diciembre de 2013, la Junta Directiva mediante el acuerdo 05-88-2013 de la sesión ordinaria 88-2013, ordenó someter nuevamente al trámite de audiencia pública la propuesta de norma técnica AR-NT-POASEN-2013, de ahora en adelante POASEN. (Folios del 1 al 72 del OT-370-2013).
- VI. Que el 31 de marzo de 2014, la Junta Directiva mediante el acuerdo 01-19-2014, aprobó la norma técnica denominada Planeación, Operación y Acceso al Sistema Eléctrico Nacional AR-NT-POASEN, la cual en su capítulo XII, establece el marco regulatorio (técnico, económico y tarifario) para el acceso a la red y operación integrada de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el Sistema Eléctrico Nacional en la etapa de distribución.
- VII. Que el 8 de abril de 2014, se publicó en La Gaceta Nº 69 la norma técnica denominada Planeación, Operación y Acceso al Sistema Eléctrico Nacional AR-NT-POASEN.

RJD-021-2015 Página 1 de 28

- VIII. Que el 11 de setiembre de 2014, la Junta Directiva mediante acuerdo 06-53-2014, dispuso someter a audiencia pública la propuesta de modificación "Planeación, Operación y Acceso al Sistema Eléctrico Nacional AR-NT-POASEN".
 - **IX.** Que el 26 de setiembre 2014, la Junta Directiva, mediante acuerdo 06-56-2014, dispuso someter a audiencia pública la propuesta de "Metodología para fijar el precio de liquidación de la energía entregada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), por parte de los micro y mini generadores adscritos a la Norma POASEN".
 - X. Que el 1 de octubre de 2014, se publicó en La Gaceta N° 188 la convocatoria a audiencia pública para el conocimiento de las propuestas de las normas: "Supervisión de la instalación y equipamiento de las acometidas eléctricas (AR-NT-SUINAC-2014)", "Supervisión del uso, funcionamiento y control de contadores de energía eléctrica y laboratorios de verificación (AR-NT-SUMEL)" y modificación de la norma: "Planeamiento, Operación y Acceso del Sistema Eléctrico Nacional (AR-NT-POASEN)", tramitadas en los expedientes OT-211-2014, OT-210-2014 y OT-213-2014, respectivamente.
 - XI. Que el 2 de octubre de 2014, el Regulador General mediante oficio 731-RG-2014, y de conformidad con lo que se dispone en el nuevo Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados—RIOF-, en particular los artículos 9, 16, 17,19 y 21, designó a los miembros integrantes de la Comisión Autónoma Ad Hoc que tendrá a su cargo la propuesta de fijación del precio o cargo por acceso a la red de distribución nacional de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se incorporen al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con base en la norma AR-NT-POASEN.
- **XII.** Que el 6 de octubre de 2014, mediante oficio 744-RG-2014 se designaron los miembros de la comisión señalada en el oficio 731-RG-2014.
- XIII. Que el 10 de octubre de 2014, el Intendente de Energía mediante oficio 1373-IE-2014, remitió a la Comisión Ad-Hoc nombrada mediante el oficio 731-RG-2014, los criterios de las empresas distribuidoras sobre tarifas de interconexión y acceso para la generación a pequeña escala, opiniones emitidas por seis de las ocho empresas eléctricas: Coopeguanacaste R.L. (oficio COOPEGTE GG 634), Coopesantos R.L. (oficio CSGG-267-2014), Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (oficio GG-767-2014-R), Junta Administrativa de Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (oficio GG-650-2014), Coopelesca (oficio Coopelesca-926-2014) y Coopealfaroruiz R.L. (sin número de oficio), todas recibidas el 10 de octubre en la Aresep. Adicionalmente y para el tema en marras, la Comisión Ad-Hoc recabó en la Intendencia de Energía los oficios emitidos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (oficio 2001-635-2014) y el Instituto Costarricense de Electricidad (oficio 0510-1397-2014), también recibidos el 10 de octubre 2014.
- XIV. Que el 17 de octubre de 2014, la Comisión Ad-Hoc envió al Regulador General, la "Propuesta de Metodología de Fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la Norma AR-NT-POASEN".
- XV. Que el 30 de octubre de 2014, la Junta Directiva de la Aresep mediante acuerdo 04-64-2014 de la sesión ordinaria 64-2014, acordó entre otras cosas "Someter al trámite de audiencia

RJD-021-2015 Página 2 de 28

pública la "Propuesta de Metodología de Fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la Norma AR-NT-POASEN" (...)." (folios 01 al 13).

- **XVI.** Que el 17 de noviembre de 2014, se publicó la convocatoria a la audiencia pública, en La Gaceta N° 221 y el 20 de noviembre de 2014 en los diarios La Nación y La Extra (folios 17 y 18).
- XVII. Que el 15 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia pública en el auditorio de la Aresep interconectados por el sistema de videoconferencia con los Tribunales de Justicia de los centros de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, además dicha audiencia se desarrolló en forma presencial en el salón parroquial de Bribrí, Limón, Talamanca; en la cual se recibieron 11 posiciones y se admitieron 10 por parte de: Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica, Purasol Vida Natural Sociedad de Responsabilidad Limitada, Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L., Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.L., ASI Power & Telemetry S.A., Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., Instituto Costarricense de Electricidad, Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. e Hipower Systems S.A. (folios 21 al 62, del 70 al 87 y del 94 al 148 del OT-252-2014).
- **XVIII.** Que el 20 de febrero de 2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el criterio 144-DGAJR-2015, le recomendó a la Junta Directiva: "1. Someter al conocimiento y discusión de la Junta Directiva la propuesta de "Metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN", remitida por la comisión ad hoc mediante el oficio 01-CAAGD-2015. 2. Valorar que en caso de mantenerse los cambios de fondo sustanciales identificados en la propuesta de metodología remitida por la Comisión ad hoc, mediante el oficio 01-CAAGD-2015, esta deberá someterse nuevamente a audiencia pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 de la Constitución Política y 36 de la Ley 7593.". (No consta en los autos del OT-252-2014).
 - XIX. Que el 26 febrero de 2015, la Comisión Ad Hoc mediante oficio 02-CAAGD-2015, remitió a la Secretaría de Junta Directiva el informe final de la "Metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN", mediante el cual se incorporan las observaciones del oficio 144-DGAJR-2015. (No consta en los autos del OT-252-2014).

CONSIDERANDO

I. Que en cuanto a las oposiciones y coadyuvancias presentadas en la audiencia pública, del oficio 02-CAAGD-2015 del 26 de febrero de 2015, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

"(...)

RJD-021-2015 Página 3 de 28

- 1. Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica, cédula de persona jurídica 3-010-108233, representada por el señor Erick Rojas Salazar, cédula número 107760168, en su condición de Gerente General (folios 70 al 77).
- 1.1 La propuesta de metodología debe aclarar que el cargo de acceso a la red no incluye el costo de la energía y potencia que el usuario deberá seguir pagando de acuerdo con las tarifas vigentes según su tipo de conexión.

La metodología es clara en cuanto a que los costos que se contemplan son (sección 5.2, folio 09) "los fijos asociados a los costos y gastos de operación de la actividad de distribución de cada uno de los operadores", además se indica que "...dentro de los costos fijos no se incorporan las compras de energía y potencia ni peaje"; y se menciona que "la IE elaborará los pliegos tarifarios exclusivos para los generadores a pequeña escala, dada la redistribución de gastos que se da como consecuencia del cálculo de la tarifa de acceso". De esta manera, el cargo de acceso a la red no incluye el costo de la energía y potencia que eventualmente el abonado o usuario con generación a pequeña escala requiera de la empresa distribuidora, éstos serán facturados de acuerdo con las tarifas que fije la Intendencia de Energía para este tipo de usuarios.

1.2 Sobre los requerimientos de información se debe aclarar si se trata de información para cada generador.

Efectivamente, la información solicitada es para cada uno de los generadores a pequeña escala, tal y como lo establece la metodología en el punto 5.1, folio 09: "...correspondientes para cada generador a pequeña escala para autoconsumo".

1.3 Sobre los requerimientos de información se debe hacer una definición más precisa de los términos utilizados.

Los conceptos utilizados en la información requerida son los comúnmente utilizados en el sector eléctrico y en las fijaciones tarifarias que realiza la Autoridad Reguladora, por lo que se considera que no requiere una mayor ampliación, sin embargo, se detallan ciertas variables.

1.4 Se debe aclarar si es un precio o un cargo.

Para este caso en particular se consideran sinónimos, dado que en el título de la propuesta metodológica se indicó que ésta es para fijar el precio o cargo por acceso.

1.5 Se deben restar las pérdidas en transmisión y distribución a las ventas totales, ya que éstas corresponden a costos variables.

La variable considerada en los cálculos es la de ventas totales (fórmula 2, sección 5.2, folio 10), la cual no incluye las pérdidas.

RJD-021-2015 Página 4 de 28

1.6 Se considera innecesario aplicar el procedimiento de promedio móvil para los años dos en adelante.

Se acepta el argumento. En el entendido de que la información que se utiliza es la que mejor refleja los costos de ese periodo, la Autoridad Reguladora estará fijando un precio o cargo por acceso para un determinado periodo, lo anterior en el cumplimiento del principio del servicio al costo indicado en el artículo 3 y 31 de la Ley 7593. Sin embargo, dado que lo que se está proponiendo se aplicaría hasta en la segunda fijación tarifaria y con el fin de que con esta metodología se puedan fijar tarifas en el corto plazo para hacer efectivos los lineamientos de la norma POASEN, no se considera necesario en este momento modificar o eliminar la parte de promedio móvil de la sección 5.3. Esta modificación o eliminación de esta sección se estará proponiendo como una modificación a la presente metodología en un plazo inmediato.

1.7 De mantenerse el promedio móvil, debe considerarse que en el denominador de la fórmula 4 y siguientes, se define un número diferente para cada año, y conforme pasan los años, el denominador de la fórmula se va haciendo más grande, lo cual significa que no será un promedio real de los precios de los 5 últimos años, sino que conforme pasen los años, a partir del año 6, el precio bajaría. Lo anterior atenta contra el principio de servicio al costo.

Al igual que en la posición 1.6, se acepta el argumento. En el entendido de que la información que se utiliza es la que mejor refleja los costos de ese periodo, la Autoridad Reguladora estará fijando un precio o cargo por acceso para un determinado periodo, lo anterior en el cumplimiento del principio del servicio al costo indicado en el artículo 3 y 31 de la Ley 7593. Sin embargo, dado que lo que se está proponiendo se aplicaría hasta en la segunda fijación tarifaria y con el fin de que con esta metodología se puedan fijar tarifas en el corto plazo para hacer efectivos los lineamientos de la norma POASEN, no se considera necesario en este momento modificar o eliminar la parte de promedio móvil de la sección 5.3. Esta modificación o eliminación de esta sección se estará proponiendo como una modificación a la presente metodología en un plazo inmediato.

1.8 No queda claro que pasaría con dicho promedio si en un momento intermedio se realiza una actualización del precio, ya sea de oficio o a solicitud de parte. Por lo anterior se debe eliminar el procedimiento de promedio móvil.

Al igual que en la posición 1.6 y 1.7, se acepta el argumento. En el entendido de que la información que se utiliza es la que mejor refleja los costos de ese periodo, la Autoridad Reguladora estará fijando un precio o cargo por acceso para un determinado periodo, lo anterior en el cumplimiento del principio del servicio al costo indicado en el artículo 3 y 31 de la Ley 7593. Sin embargo, dado que lo que se está proponiendo se aplicaría hasta en la segunda fijación tarifaria y con el fin de que con esta metodología se puedan fijar tarifas en el corto plazo para hacer efectivos los lineamientos de la norma POASEN, no se considera necesario en este momento modificar o eliminar la parte de promedio móvil de la sección 5.3. Esta

RJD-021-2015 Página 5 de 28

- modificación o eliminación de esta sección se estará proponiendo como una modificación a la presente metodología en un plazo inmediato.
- 1.9 Se debe aclarar a que se refiere con "estudios tarifarios que se encuentren vigentes" ya que los estudios tarifarios no tienen vigencia.
 - Se refiere al informe o estudio técnico que sirve de sustento a la resolución que da como resultado el pliego tarifario vigente.
- 1.10 Se debe aclarar si los Estados de Resultados son los auditados, como se indica en una sección precedente.
 - Se refiere a los estados de resultados regulatorios, tal y como se indicó en la metodología en el folio 09 del expediente OT-252-2014: "Dichos costos son los que se obtienen del estado de resultados regulatorio, el cual es definido por la Autoridad Reguladora". Estos estados regulatorios se derivan de los estados financieros, los cuales pueden ser auditados o certificados, según lo establezca la Intendencia de Energía en el estudio ordinario.
- 1.11 Se debe aclarar a qué se refiere con "la IE elaborará los pliegos tarifarios exclusivos para los generadores a pequeña escala", que este documento se refiere a una metodología para fijar, con carácter ordinario, un cargo o "precio" por acceso a la red de distribución y que por lo tanto, el resultado final es un cargo o "precio" por empresa distribuidora.
 - Debido a la forma en que se define el cargo o precio de acceso en esta metodología, en la cual sólo se incorporan cargos fijos, es necesario fijar un pliego de precios diferenciado para los abonados a pequeña escala para cada una de las empresas distribuidoras. Es decir, se requiere un pliego tarifario para establecer los precios de la energía y potencia (para aquellos usuarios con cargo de máxima demanda) que el usuario requiera con base en los costos variables y la rentabilidad del servicio. Es a este pliego tarifario al que se refiere el texto indicado en el primer párrafo de la sección 5.4, folio 12.
- 1.12 Para el sistema de distribución de las empresas puede tener sentido la exclusión de los gastos financieros, en el tanto se les reconoce dicho costo por medio de la tasa promedio de la deuda, sin embargo, en este caso no se considera la rentabilidad, de modo que si se deben incluir los gastos financieros para todas las empresas dentro de los costos fijos de la actividad de distribución incluidos en la fórmula 8.
 - Todos los costos de la empresa distribuidora están cubiertos, los costos fijos mediante la tarifa de acceso y los costos variables y la rentabilidad por medio de los pliegos tarifarios específicos para los generadores a pequeña escala.
- 2. Purasol Vida Natural Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por el señor Pierre Kevin Alexandre Lambot, cédula de residencia número 105600021913, en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

RJD-021-2015 Página 6 de 28

2.1 "ARESEP propone de cobrar a los usuarios por la energía inyectada en el SEN, como la energía producida y consumida directamente en el edificio. Lo que no me parece justo, Los paneles solares están, en este caso, un sistema de disminución de consumo. No se puede cobrar un usuario por una energía que no se consumo del SEN. En la práctica seria como penalizar los usuarios conscientes de la necesidad de disminuir su consumo eléctrico."

El sistema actualmente se encuentra dimensionado para proporcionarle al usuario el total de la energía y potencia requerida y además debe disponer o mantener la capacidad para satisfacer esos requerimientos de energía y potencia en el momento que se demanden. Por lo tanto, el usuario tiene que pagar los costos fijos del sistema.

2.2 "En la fórmula de cálculo de la tarifa, reconozco los gastos débitos a la transmisión de la energía en las líneas de distribución pero no veo ningún factor sobre el efecto positivo de inyectar energía durante las horas picos."

Este tema se encuentra fuera del alcance de la presente metodología la cual tiene como objetivo definir el procedimiento de fijación tarifaria para establecer el precio o cargo por acceso a las redes de distribución, no así, las tarifas por ventas de energía.

2.3 "Caso 1 (...) La mejor parte de la instalaciones eléctricas del país están ya pagadas. Entonces un usuario con paneles solares no tendría que pagar más que el gasto de la tarifa de interconexión. Caso 2 Un empresa distribuidora de electricidad que tiene todavía inversiones de infraestructura a pagar (de forma de financiamiento). A utilizar las infraestructura, un nuevo usuario con paneles solares tendría que participar a estos inversiones. ARESEP tendría que desarrollar una fórmula para dividir únicamente estos gastos entre todos los usuarios basándose en la energía utilizada solamente".

Los estados de resultados regulatorios contemplan los costos necesarios y solamente éstos para brindar el servicio bajo ciertos estándares de calidad, siguiendo los criterios que establece la Ley 7593.

El sistema actualmente se encuentra dimensionado para proporcionarle al usuario el total de la energía y potencia requerida y además debe disponer o mantener la capacidad para satisfacer esos requerimientos de energía y potencia en el momento que se demanden. Por lo tanto, todo usuario de la red de distribución, independientemente de que consuma o no energía de dicha red, tiene que pagar los costos fijos del sistema.

3. Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., cédula de persona jurídica número 3-004-045202, representada por el señor Miguel Ángel Gómez Corea, cédula de identidad número 502230027, en condición de gerente general con facultades de apoderado generalísimo.

RJD-021-2015 Página 7 de 28

3.1 La propuesta de metodología debe aclarar que el cargo de acceso a la red no incluye el costo de la energía y potencia que el usuario deberá seguir pagando de acuerdo con las tarifas vigentes según su tipo de conexión.

La metodología es clara en cuanto a que los costos que se contemplan son (sección 5.2, folio 09) "los fijos asociados a los costos y gastos de operación de la actividad de distribución de cada uno de los operadores", además se indica que "...dentro de los costos fijos no se incorporan las compras de energía y potencia ni peaje"; y se menciona que "la IE elaborará los pliegos tarifarios exclusivos para los generadores a pequeña escala, dada la redistribución de gastos que se da como consecuencia del cálculo de la tarifa de acceso". De esta manera, el cargo de acceso a la red no incluye el costo de la energía y potencia que eventualmente el abonado o usuario con generación a pequeña escala requiera de la empresa distribuidora, éstos serán facturados de acuerdo con las tarifas que fije la Intendencia de Energía para este tipo de usuarios.

3.2 Sobre los requerimientos de información se debe aclarar si se trata de información para cada generador.

Efectivamente, la información solicitada es para cada uno de los generadores a pequeña escala, tal y como lo establece la metodología en el punto 5.1, folio 09: "...correspondientes para cada generador a pequeña escala para autoconsumo".

3.3 Sobre los requerimientos de información se debe hacer una definición más precisa de los términos utilizados.

Los conceptos utilizados en la información requerida son los comúnmente utilizados en el sector eléctrico y en las fijaciones tarifarias que realiza la Autoridad Reguladora, por lo que se considera que no requiere una mayor ampliación, sin embargo, se detallan ciertas variables.

3.4 Se debe aclarar si es un precio o un cargo.

Para este caso en particular se consideran sinónimos, dado que en el título de la propuesta metodológica se indicó que ésta es para fijar el precio o cargo por acceso.

3.5 Sobre el consumo promedio: "El mercado eléctrico está en función de las actividades económicas, y muchas empresas tienen su producción por temporadas, es decir, solo utilizan energía eléctrica en unos cuantos meses al año. Le preguntamos al regulador, como poder solventar la problemática de estacionalidad en los consumos de energía para ciertas actividades económicas.

El acceso es un cargo que se cobra independientemente de si se consume o no energía, ya que son los costos fijos que la empresa tiene que pagar.

La definición de $\overline{CP_{l,s}}$ indica claramente que se debe considerar el promedio de los últimos seis meses en que hubo consumo.

RJD-021-2015 Página 8 de 28

3.6 El costo fijo debe incluir como parte de la tarifa de acceso, el rédito para el desarrollo, para retribuir a la empresa el rédito para las inversiones pasadas, presentes y futuras.

Todos los costos de la empresa distribuidora están cubiertos, los costos fijos mediante la tarifa de acceso y los costos variables y la rentabilidad por medio de los pliegos tarifarios específicos para los generadores a pequeña escala.

3.7 Se deben restar las pérdidas en transmisión y distribución a las ventas totales, ya que éstas corresponden a costos variables.

La variable considerada en los cálculos es la de ventas totales (fórmula 2, sección 5.2, folio 10), la cual no incluye las pérdidas.

3.8 Se considera innecesario aplicar el procedimiento de promedio móvil para los años dos en adelante.

Se acepta el argumento. En el entendido de que la información que se utiliza es la que mejor refleja los costos de ese periodo, la Autoridad Reguladora estará fijando un precio o cargo por acceso para un determinado periodo, lo anterior en el cumplimiento del principio del servicio al costo indicado en el artículo 3 y 31 de la Ley 7593. Sin embargo, dado que lo que se está proponiendo se aplicaría hasta en la segunda fijación tarifaria y con el fin de que con esta metodología se puedan fijar tarifas en el corto plazo para hacer efectivos los lineamientos de la norma POASEN, no se considera necesario en este momento modificar o eliminar la parte de promedio móvil de la sección 5.3. Esta modificación o eliminación de esta sección se estará proponiendo como una modificación a la presente metodología en un plazo inmediato.

3.9 De mantenerse el promedio móvil, debe considerarse que el denominador de la fórmula 4 y siguientes, se define un número diferente para cada año, y conforme pasan los años, el denominador de la fórmula se va haciendo más grande, lo cual significa que no será un promedio real de los precios de los 5 últimos años, sino que conforme pasen los años, a partir del año 6, el precio bajaría. Lo anterior atenta contra el principio de servicio al costo.

Al igual que en la posición 3.8, se acepta el argumento. En el entendido de que la información que se utiliza es la que mejor refleja los costos de ese periodo, la Autoridad Reguladora estará fijando un precio o cargo por acceso para un determinado periodo, lo anterior en el cumplimiento del principio del servicio al costo indicado en el artículo 3 y 31 de la Ley 7593. Sin embargo, dado que lo que se está proponiendo se aplicaría hasta en la segunda fijación tarifaria y con el fin de que con esta metodología se puedan fijar tarifas en el corto plazo para hacer efectivos los lineamientos de la norma POASEN, no se considera necesario en este momento modificar o eliminar la parte de promedio móvil de la sección 5.3. Esta modificación o eliminación de esta sección se estará proponiendo como una modificación a la presente metodología en un plazo inmediato.

RJD-021-2015 Página 9 de 28

3.10 No queda claro que pasaría con dicho promedio si en un momento intermedio se realiza una actualización del precio, ya sea de oficio o a solicitud de parte. Por lo anterior se debe eliminar el procedimiento de promedio móvil.

Al igual que en la posición 3.8 y 3.9, se acepta el argumento. En el entendido de que la información que se utiliza es la que mejor refleja los costos de ese periodo, la Autoridad Reguladora estará fijando un precio o cargo por acceso para un determinado periodo, lo anterior en el cumplimiento del principio del servicio al costo indicado en el artículo 3 y 31 de la Ley 7593. Sin embargo, dado que lo que se está proponiendo se aplicaría hasta en la segunda fijación tarifaria y con el fin de que con esta metodología se puedan fijar tarifas en el corto plazo para hacer efectivos los lineamientos de la norma POASEN, no se considera necesario en este momento modificar o eliminar la parte de promedio móvil de la sección 5.3. Esta modificación o eliminación de esta sección se estará proponiendo como una modificación a la presente metodología en un plazo inmediato.

3.11 Se debe aclarar a que se refiere con "estudios tarifarios que se encuentren vigentes" ya que los estudios tarifarios no tienen vigencia.

Se refiere al informe o estudio técnico que sirve de sustento a la resolución que da como resultado el pliego tarifario vigente.

3.12 Se debe aclarar si los Estados de Resultados son los auditados, como se indica en una sección precedente.

Se refiere a los estados de resultados regulatorios, tal y como se indicó en la metodología en el folio 09 del expediente OT-252-2014: "Dichos costos son los que se obtienen del estado de resultados regulatorio, el cual es definido por la Autoridad Reguladora". Estos estados regulatorios se derivan de los estados financieros, los cuales pueden ser auditados o certificados, según lo establezca la Intendencia de Energía en el estudio ordinario.

3.13 Se debe aclarar a qué se refiere con "la IE elaborará los pliegos tarifarios exclusivos para los generadores a pequeña escala", que este documento se refiere a una metodología para fijar, con carácter ordinario, un cargo o "precio" por acceso a la red de distribución y que por lo tanto, el resultado final es un cargo o "precio" por empresa distribuidora.

Debido a la forma en que se define el cargo o precio de acceso en esta metodología, en la cual sólo se incorporan cargos fijos, es necesario fijar un pliego de precios diferenciado para los abonados a pequeña escala para cada una de las empresas distribuidoras. Es decir, se requiere un pliego tarifario para establecer los precios de la energía y potencia (para aquellos usuarios con cargo de máxima demanda) que el usuario requiera con base en los costos variables y la rentabilidad del servicio. Es a este pliego tarifario al que se refiere el texto indicado en el primer párrafo de la sección 5.4, folio 12.

RJD-021-2015 Página 10 de 28

3.14 Para el sistema de distribución de las empresas puede tener sentido la exclusión de los gastos financieros, en el tanto se les reconoce dicho costo por medio de la tasa promedio de la deuda. Sin embargo, en este caso no se considera la rentabilidad, de modo que si se deben incluir los gastos financieros para todas las empresas dentro de los costos fijos de la actividad de distribución incluidos en la fórmula 8.

Todos los costos de la empresa distribuidora están cubiertos, los costos fijos mediante la tarifa de acceso y los costos variables y la rentabilidad por medio de los pliegos tarifarios específicos para los generadores a pequeña escala.

- 4. Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA R.L.), cédula de persona jurídica número 3-004-045117, representada por Omar Miranda Murillo, gerente general, cédula número 501650019.
- 4.1 La propuesta de metodología debe aclarar que el cargo de acceso a la red no incluye el costo de la energía y potencia que el usuario deberá seguir pagando de acuerdo con las tarifas vigentes según su tipo de conexión.

La metodología es clara en cuanto a que los costos que se contemplan son (sección 5.2, folio 09) "los fijos asociados a los costos y gastos de operación de la actividad de distribución de cada uno de los operadores", además se indica que "...dentro de los costos fijos no se incorporan las compras de energía y potencia ni peaje"; y se menciona que "la IE elaborará los pliegos tarifarios exclusivos para los generadores a pequeña escala, dada la redistribución de gastos que se da como consecuencia del cálculo de la tarifa de acceso". De esta manera, el cargo de acceso a la red no incluye el costo de la energía y potencia que eventualmente el abonado o usuario con generación a pequeña escala requiera de la empresa distribuidora, éstos serán facturados de acuerdo con las tarifas que fije la Intendencia de Energía para este tipo de usuarios.

4.2 Sobre los requerimientos de información se debe aclarar si se trata de información para cada generador.

Efectivamente, la información solicitada es para cada uno de los generadores a pequeña escala, tal y como lo establece la metodología en el punto 5.1, folio 09: "...correspondientes para cada generador a pequeña escala para autoconsumo".

4.3 Sobre los requerimientos de información se debe hacer una definición más precisa de los términos utilizados.

Los conceptos utilizados en la información requerida son los comúnmente utilizados en el sector eléctrico y en las fijaciones tarifarias que realiza la Autoridad Reguladora, por lo que se considera que no requiere una mayor ampliación, sin embargo, se detallan ciertas variables.

4.4 Se debe aclarar si es un precio o un cargo.

RJD-021-2015 Página 11 de 28

Para este caso en particular se consideran sinónimos, dado que en el título de la propuesta metodológica se indicó que ésta es para fijar el precio o cargo por acceso.

4.5 Se deben restar las pérdidas en transmisión y distribución a las ventas totales, ya que éstas corresponden a costos variables.

La variable considerada en los cálculos es la de ventas totales (fórmula 2, sección 5.2, folio 10), la cual no incluye las pérdidas.

4.6 Se considera innecesario aplicar el procedimiento de promedio móvil para los años dos en adelante.

Se acepta el argumento. En el entendido de que la información que se utiliza es la que mejor refleja los costos de ese periodo, la Autoridad Reguladora estará fijando un precio o cargo por acceso para un determinado periodo, lo anterior en el cumplimiento del principio del servicio al costo indicado en el artículo 3 y 31 de la Ley 7593. Sin embargo, dado que lo que se está proponiendo se aplicaría hasta en la segunda fijación tarifaria y con el fin de que con esta metodología se puedan fijar tarifas en el corto plazo para hacer efectivos los lineamientos de la norma POASEN, no se considera necesario en este momento modificar o eliminar la parte de promedio móvil de la sección 5.3. Esta modificación o eliminación de esta sección se estará proponiendo como una modificación a la presente metodología en un plazo inmediato.

4.7 De mantenerse el promedio móvil, debe considerarse que el denominador de la fórmula 4 y siguientes, se define un número diferente para cada año, y conforme pasan los años, el denominador de la fórmula se va haciendo más grande, lo cual significa que no será un promedio real de los precios de los 5 últimos años, sino que conforme pasen los años, a partir del año 6, el precio bajaría. Lo anterior atenta contra el principio de servicio al costo.

Al igual que en la posición 4.6, se acepta el argumento. En el entendido de que la información que se utiliza es la que mejor refleja los costos de ese periodo, la Autoridad Reguladora estará fijando un precio o cargo por acceso para un determinado periodo, lo anterior en el cumplimiento del principio del servicio al costo indicado en el artículo 3 y 31 de la Ley 7593. Sin embargo, dado que lo que se está proponiendo se aplicaría hasta en la segunda fijación tarifaria y con el fin de que con esta metodología se puedan fijar tarifas en el corto plazo para hacer efectivos los lineamientos de la norma POASEN, no se considera necesario en este momento modificar o eliminar la parte de promedio móvil de la sección 5.3. Esta modificación o eliminación de esta sección se estará proponiendo como una modificación a la presente metodología en un plazo inmediato.

4.8 No queda claro que pasaría con dicho promedio si en un momento intermedio se realiza una actualización del precio, ya sea de oficio o a solicitud de parte. Por lo anterior se debe eliminar el procedimiento de promedio móvil.

RJD-021-2015 Página 12 de 28

Al igual que en la posición 4.6 y 4.7, se acepta el argumento. En el entendido de que la información que se utiliza es la que mejor refleja los costos de ese periodo, la Autoridad Reguladora estará fijando un precio o cargo por acceso para un determinado periodo, lo anterior en el cumplimiento del principio del servicio al costo indicado en el artículo 3 y 31 de la Ley 7593. Sin embargo, dado que lo que se está proponiendo se aplicaría hasta en la segunda fijación tarifaria y con el fin de que con esta metodología se puedan fijar tarifas en el corto plazo para hacer efectivos los lineamientos de la norma POASEN, no se considera necesario en este momento modificar o eliminar la parte de promedio móvil de la sección 5.3. Esta modificación o eliminación de esta sección se estará proponiendo como una modificación a la presente metodología en un plazo inmediato.

4.9 Se debe aclarar a que se refiere con "estudios tarifarios que se encuentren vigentes" ya que los estudios tarifarios no tienen vigencia.

Se refiere al informe o estudio técnico que sirve de sustento a la resolución que da como resultado el pliego tarifario vigente.

4.10 Se debe aclarar si los Estados de Resultados son los auditados, como se indica en una sección precedente.

Se refiere a los estados de resultados regulatorios, tal y como se indicó en la metodología en el folio 09 del expediente OT-252-2014: "Dichos costos son los que se obtienen del estado de resultados regulatorio, el cual es definido por la Autoridad Reguladora". Estos estados regulatorios se derivan de los estados financieros, los cuales pueden ser auditados o certificados, según lo establezca la Intendencia de Energía en el estudio ordinario.

4.11 Se debe aclarar a qué se refiere con "la IE elaborará los pliegos tarifarios exclusivos para los generadores a pequeña escala", que este documento se refiere a una metodología para fijar, con carácter ordinario, un cargo o "precio" por acceso a la red de distribución y que por lo tanto, el resultado final es un cargo o "precio" por empresa distribuidora.

Debido a la forma en que se define el cargo o precio de acceso en esta metodología, en la cual sólo se incorporan cargos fijos, es necesario fijar un pliego de precios diferenciado para los abonados a pequeña escala para cada una de las empresas distribuidoras. Es decir, se requiere un pliego tarifario para establecer los precios de la energía y potencia (para aquellos usuarios con cargo de máxima demanda) que el usuario requiera con base en los costos variables y la rentabilidad del servicio. Es a este pliego tarifario al que se refiere el texto indicado en el primer párrafo de la sección 5.4, folio 12.

4.12 Para el sistema de distribución de las empresas puede tener sentido la exclusión de los gastos financieros, en el tanto se les reconoce dicho costo por medio de la tasa promedio de la deuda. Sin embargo, en este caso no se considera la rentabilidad, de modo que si se deben incluir los gastos financieros para todas las empresas dentro de los costos fijos de la actividad de distribución incluidos en la fórmula 8.

RJD-021-2015 Página 13 de 28

Todos los costos de la empresa distribuidora están cubiertos, los costos fijos mediante la tarifa de acceso y los costos variables y la rentabilidad por medio de los pliegos tarifarios específicos para los generadores a pequeña escala.

- 5. ASI Power & Telemetry S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-498793, representada por el señor James Denis Ryan, portador del pasaporte número 442560436 (folios 46 al 52).
- 5.1 "(...) ARESEP, está encargada de proteger a los consumidores, en el tema de la generación privada distribuida, a pequeña escala, ARESEP parece haber abandonado el consumidor, así como las políticas establecidas por el gobierno para promover la generación de energía renovable y la neutralidad de carbono".

Entre los objetivos de la Aresep establecidos en el artículo 4, inciso b de la Ley 7593, se indica: "Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.", lo cual es el quehacer cotidiano de la institución. Adicionalmente, para la fijación de tarifas y precios (artículo 31 de la Ley 7593), son elementos centrales la conservación de la energía y la eficiencia económica definidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

5.2 "(...) la complejidad, la burocracia y costes innecesarios asociados que ARESEP ha introducido sofocan posibles proyectos de generación distribuida. Esto servirá, sin duda, a los intereses de las empresas de distribución, pero al mismo tiempo, prácticamente elimina la viabilidad de los proyectos económicos más pequeños y marginales".

Entre los objetivos de la Aresep establecidos en el artículo 4, inciso b de la Ley 7593, se indica: "Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.", lo cual es el quehacer cotidiano de la institución.

5.3 "(...) ARESEP ha desatado realmente verdaderamente un demonio creativo en la generación de la burocracia mediante la propuesta de que cada distribuidor debe proporcionar información detallada el uso, generación y la información de costos para cada generador individual".

La recopilación de información sobre la generación a pequeña escala es de suma importancia para la Aresep, debido a que se requiere para conocer la capacidad de acceso de los diferentes circuitos de distribución a la generación distribuida de conformidad con lo que establece el artículo 125 de la Norma POASEN, así como para la toma de decisiones y para salvaguardar los intereses de los usuarios. Adicionalmente, esta información permite conocer el comportamiento del mercado en general y no de un usuario en particular, los beneficios y costos de su incorporación al sistema eléctrico.

5.4 "(...) riesgo para la privacidad."

La información que la Aresep ponga a disposición del público en general o de los interesados, no será específica o individualizada por cliente o identificable.

RJD-021-2015 Página 14 de 28

5.5 "ARESEP no recopila, ni almacena este tipo de información de forma individual reconocible y detallada sobre cualquier otra clase de cliente de cualquier otro servicio público que regula. (...) Creo que no es necesaria esta es información MUY SENSIBLE, pues no se utilizará adecuadamente, y lo más importante, no se protegerá adecuadamente".

La recopilación de información sobre la generación a pequeña escala es de suma importancia para la Aresep, debido a que se requiere para conocer la capacidad de acceso de los diferentes circuitos de distribución a la generación distribuida de conformidad con lo que establece el artículo 125 de la Norma POASEN, así como para la toma de decisiones y para salvaguardar los intereses de los usuarios. Adicionalmente, esta información permite conocer el comportamiento del mercado en general y no de un usuario en particular, los beneficios y costos de su incorporación al sistema eléctrico.

Además, según el artículo 24 de la Ley 7593, sobre el suministro de información se indica "A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores."

La información que la Aresep ponga a disposición del público en general o de los interesados, no será específica o individualizada por cliente o identificable.

5.6 "(...) El resto del mundo está avanzando a paso real hacia la generación renovable y solar en partículas...pero las acciones de ARESEP son totalmente retrogradas y destructivas para la economía de nuestra nación, nuestro medio ambiente y los objetivos declarados de nuestra sociedad de la reducción de carbono e independencia de energía".

Entre los objetivos de la Aresep establecidos en el artículo 4, inciso b de la Ley 7593, se indica: "Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.", lo cual es el quehacer cotidiano de la institución. Adicionalmente, para la fijación de tarifas y precios (artículo 31 de la Ley 7593), son elementos centrales la conservación de la energía y la eficiencia económica definidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

6. Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-000046, representada por el señor Víctor Solís Rodríguez, cédula número 203330624, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma (folios 21 al 38).

RJD-021-2015 Página 15 de 28

6.1 Debe aclararse la fecha de corte de la información anual ya que si se refiere al mes de diciembre debiera darse un plazo mayor para generar toda la información requerida.

La información requerida debe ser la más actualizada posible y debe estar disponible en la fecha solicitada, debido a los plazos definidos en la actual metodología y en las metodologías relacionadas con ésta.

6.2 Debe aclararse la fecha de corte de la información anual ya que si se refiere al mes de diciembre debiera darse un plazo mayor para generar toda la información requerida, por cuanto a esa fecha los Estados Financieros de las Empresas no estarían listos.

La información requerida debe ser la más actualizada posible y debe estar disponible en la fecha solicitada, debido a los plazos definidos en la actual metodología y en las metodologías relacionadas a ésta.

6.3 Al tomarse como base el estado de resultados regulatorio del estudio tarifario vigente, perjudica a las empresas distribuidoras ya que va a considerar costos menores a los realizados.

Si las empresas distribuidoras de electricidad cumplen con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 sobre la presentación de un estudio ordinario por lo menos una vez al año, no debería verse perjudicado por la utilización del estudio tarifario vigente.

6.4 No contempla si sobre el mismo estudio tarifario existe alguna apelación y por lo tanto se debe utilizar otro mecanismo de cálculo.

Para realizar el cálculo de la tarifa de acceso, se utilizará el estudio tarifario vigente establecido por la Intendencia de Energía, contra dicha fijación se podrán interponer en su oportunidad los recursos de revocatoria y de apelación según lo establecido en los artículos 343 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, bajo el supuesto de que los recursos sean acogidos o rechazados, será la Intendencia de Energía —quien resuelve el recurso de revocatoria -o la Junta Directiva —quien resuelve el recurso de apelación - quienes al resolverlos respectivamente, decidan si se obtiene o no un nuevo resultado que sería el utilizado para fijar las tarifas y si se debe utilizar otro mecanismo de cálculo, el cual deberá ser sometido al trámite de audiencia pública de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

6.5 No es claro el uso de promedios móviles, ya que la información quinquenal no especifica si se refiere a Estados Financieros auditados, corrientes o tarifarios y si se refiere a información de gastos ajustada por ARESEP.

Se acepta el argumento. En el entendido de que la información que se utiliza es la que mejor refleja los costos de ese periodo, la Autoridad Reguladora estará fijando un precio o cargo por acceso para un determinado periodo, lo anterior en el cumplimiento del principio del servicio al costo indicado en el artículo 3 y 31 de la

RJD-021-2015 Página 16 de 28

Ley 7593. Sin embargo, dado que lo que se está proponiendo se aplicaría hasta en la segunda fijación tarifaria y con el fin de que con esta metodología se puedan fijar tarifas en el corto plazo para hacer efectivos los lineamientos de la norma POASEN, no se considera necesario en este momento modificar o eliminar la parte de promedio móvil de la sección 5.3. Esta modificación o eliminación de esta sección se estará proponiendo como una modificación a la presente metodología en un plazo inmediato.

- 7. Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica número 4-000-042139, representada por la señora María Gabriela Sánchez Rodríguez, cédula número 107960417, en su condición de apoderada especial administrativa (folios 39 al 43).
- 7.1 Corregir la propuesta de requerimientos de información, aclarando que para cada generador a pequeña escala para autoconsumo, corresponde al caso de clientes que facturan únicamente energía, cuyas características del servicio permiten medición bidireccional, se entregará únicamente la información relacionada con energía, a saber, energía total, neta, entregada y recibida mensual.

La información solicitada está sujeta al tipo de usuario que disponga el servicio, de forma que para un generador a pequeña escala que no consuma potencia, no corresponde incluir la información de potencia. Se adiciona en la sección 5.1, tercer párrafo las palabras "cuando así proceda".

7.2 De mantenerse la obligación de las empresas distribuidoras de entregar la información de demanda, se solicita que de forma expresa el Regulador establezca en la metodología la obligación de los generadores a pequeña escala, de implementar a su costo un sistema de medición que permita obtener la información de demanda requerida en la metodología.

La información solicitada está sujeta al tipo de usuario que disponga el servicio, de forma que para un generador a pequeña escala que no consuma potencia, no corresponde incluir la información de potencia. Se adiciona en la sección 5.1, tercer párrafo las palabras "cuando así proceda".

- 8. Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, representada por el señor Juan Antonio Solano Ramírez, cédula 106890115, oficio GG-849-2014 (folios 44 al 45).
- 8.1 El cargo por acceso indica que se base en costos de distribución sin compras al ICE (generación y transmisión), pero no detalla claramente el tema de incluir costos de comercialización fijos así como los gastos administrativos asociados.

La metodología es clara en indicar que se basa en todos los costos fijos y aclara que los costos que no se incluyen son los de energía y potencia, ni peaje, tal y como se menciona en el folio 09 del expediente OT-252-2014: "los fijos asociados a los costos y gastos de operación de la actividad de distribución de cada uno de los operadores...dentro de los costos fijos no se incorporan las compras de energía y potencia ni peaje".

RJD-021-2015 Página 17 de 28

8.2 Si el cobro se basa en distribución, porqué se excluye la transmisión de energía, la cual también es una actividad como activos disponibles para operar cuando el autogenerador lo requiera.

Los costos de transmisión son un costo variable, por tal razón no son incorporados entre la tarifa de acceso. Estos costos de transmisión son los que se encuentran en la parte de costos variables de los pliegos tarifarios específicos para los generadores a pequeña escala.

8.3 La facturación de este servicio implicará un doble registro en consumos (de la red distribución como la autogeneración), por lo que no solo la implementación de un segundo medidor implicará inversión en equipos sino también la lectura se duplicaría, así como la facturación y estos costos no pueden ser cobrados a todos los clientes en el total, sino que deberían ser identificados como un plus adicional a la tarifa.

Los gastos adicionales efectuados por motivo de la generación a pequeña escala con autoconsumo son un requerimiento de información, tal y como lo establece la metodología: "Adicionalmente, las empresas de distribución de energía eléctrica deberán remitir a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, anualmente a más tardar el 15 de enero de cada año, el detalle de todos y cada uno de los costos en que han incurrido por la inserción de los generadores a pequeña escala para autoconsumo en la red correspondiente, la cual se debe presentar para cada abonado o usuario con generación para autoconsumo y la totalidad de estos.", según se indica en la sección 5.1, folio 09. Lo anterior se establece con el propósito de tener una separación de los costos adicionales en los que se incurre por estos usuarios.

8.4 La definición de un costo promedio de distribución castiga el efecto social que reciben abonados de tipo residencial o preferencial con sus tarifas finales actuales, por lo que se debería analizar si se debe calcular separado por tarifa.

Entre los objetivos de la Aresep establecidos en el artículo 4, inciso b de la Ley 7593, se indica: "Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.", lo cual es el quehacer cotidiano de la institución.

Con la propuesta metodológica no se establece ningún subsidio cruzado, los generadores a pequeña escala deben seguir pagando por la infraestructura disponible de igual forma que los abonados regulares.

8.5 Que se defina un periodo razonable de implementación de esta metodología, ya que también debería incluir temas como mejoras al sistema de lectura, facturación y recaudación.

La norma POASEN fue publicada en La Gaceta No. 69 del 8 de abril de 2014, indicando aspectos técnicos que se deben incorporar al sistema a efectos de llevar a cabo la generación a pequeña escala.

RJD-021-2015 Página 18 de 28

- 9. Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.: Representada por el señor Allan Benavides Vílchez, cédula de identidad 401021032 (folios 53 al 62).
- 9.1 La propuesta de metodología debe aclarar que el cargo de acceso a la red no incluye el costo de la energía y potencia que el usuario deberá seguir pagando de acuerdo con las tarifas vigentes según su tipo de conexión.

La metodología es clara en cuanto a que los costos que se contemplan son (sección 5.2, folio 09) "los fijos asociados a los costos y gastos de operación de la actividad de distribución de cada uno de los operadores", además se indica que "...dentro de los costos fijos no se incorporan las compras de energía y potencia ni peaje"; y se menciona que "la IE elaborará los pliegos tarifarios exclusivos para los generadores a pequeña escala, dada la redistribución de gastos que se da como consecuencia del cálculo de la tarifa de acceso". De esta manera, el cargo de acceso a la red no incluye el costo de la energía y potencia que eventualmente el abonado o usuario con generación a pequeña escala requiera de la empresa distribuidora, éstos serán facturados de acuerdo con las tarifas que fije la Intendencia de Energía para este tipo de usuarios.

9.2 Sobre los requerimientos de información se debe aclarar si se trata de información para cada generador.

Efectivamente, la información solicitada es para cada uno de los generadores a pequeña escala, tal y como lo establece la metodología en el punto 5.1, folio 09: "...correspondientes para cada generador a pequeña escala para autoconsumo".

9.3 Sobre los requerimientos de información se debe hacer una definición más precisa de los términos utilizados.

Los conceptos utilizados en la información requerida son los comúnmente utilizados en el sector eléctrico y en las fijaciones tarifarias que realiza la Autoridad Reguladora, por lo que se considera que no requiere una mayor ampliación, sin embargo, se detallan ciertas variables.

9.4 Se debe aclarar si es un precio o un cargo.

Para este caso en particular se consideran sinónimos, dado que en el título de la propuesta metodológica se indicó que ésta es para fijar el precio o cargo por acceso.

9.5 Se deben restar las pérdidas en transmisión y distribución a las ventas totales, ya que éstas corresponden a costos variables.

La variable considerada en los cálculos es la de ventas totales (fórmula 2, sección 5.2, folio 10), la cual no incluye las pérdidas.

9.6 Se considera innecesario aplicar el procedimiento de promedio móvil para los años dos en adelante.

RJD-021-2015 Página 19 de 28

Se acepta el argumento. En el entendido de que la información que se utiliza es la que mejor refleja los costos de ese periodo, la Autoridad Reguladora estará fijando un precio o cargo por acceso para un determinado periodo, lo anterior en el cumplimiento del principio del servicio al costo indicado en el artículo 3 y 31 de la Ley 7593. Sin embargo, dado que lo que se está proponiendo se aplicaría hasta en la segunda fijación tarifaria y con el fin de que con esta metodología se puedan fijar tarifas en el corto plazo para hacer efectivos los lineamientos de la norma POASEN, no se considera necesario en este momento modificar o eliminar la parte de promedio móvil de la sección 5.3. Esta modificación o eliminación de esta sección se estará proponiendo como una modificación a la presente metodología en un plazo inmediato.

9.7 De mantenerse el promedio móvil, debe considerarse que el denominador de la fórmula 4 y siguientes, se define un número diferente para cada año, y conforme pasan los años, el denominador de la fórmula se va haciendo más grande, lo cual significa que no será un promedio real de los precios de los 5 últimos años, sino que conforme pasen los años, a partir del año 6, el precio bajaría. Lo anterior atenta contra el principio de servicio al costo.

Al igual que en la posición 9.6, se acepta el argumento. En el entendido de que la información que se utiliza es la que mejor refleja los costos de ese periodo, la Autoridad Reguladora estará fijando un precio o cargo por acceso para un determinado periodo, lo anterior en el cumplimiento del principio del servicio al costo indicado en el artículo 3 y 31 de la Ley 7593. Sin embargo, dado que lo que se está proponiendo se aplicaría hasta en la segunda fijación tarifaria y con el fin de que con esta metodología se puedan fijar tarifas en el corto plazo para hacer efectivos los lineamientos de la norma POASEN, no se considera necesario en este momento modificar o eliminar la parte de promedio móvil de la sección 5.3. Esta modificación o eliminación de esta sección se estará proponiendo como una modificación a la presente metodología en un plazo inmediato.

9.8 No queda claro que pasaría con dicho promedio si en un momento intermedio se realiza una actualización del precio, ya sea de oficio o a solicitud de parte. Por lo anterior se debe eliminar el procedimiento de promedio móvil.

Al igual que en la posición 9.6 y 9.7, se acepta el argumento. En el entendido de que la información que se utiliza es la que mejor refleja los costos de ese periodo, la Autoridad Reguladora estará fijando un precio o cargo por acceso para un determinado periodo, lo anterior en el cumplimiento del principio del servicio al costo indicado en el artículo 3 y 31 de la Ley 7593. Sin embargo, dado que lo que se está proponiendo se aplicaría hasta en la segunda fijación tarifaria y con el fin de que con esta metodología se puedan fijar tarifas en el corto plazo para hacer efectivos los lineamientos de la norma POASEN, no se considera necesario en este momento modificar o eliminar la parte de promedio móvil de la sección 5.3. Esta modificación o eliminación de esta sección se estará proponiendo como una modificación a la presente metodología en un plazo inmediato.

RJD-021-2015 Página 20 de 28

9.9 Se debe aclarar a que se refiere con "estudios tarifarios que se encuentren vigentes".

Se refiere al informe o estudio técnico que sirve de sustento a la resolución que da como resultado el pliego tarifario vigente.

9.10 Se debe aclarar si los Estados de Resultados son los auditados, como se indica en una sección precedente.

Se refiere a los estados de resultados regulatorios, tal y como se indicó en la metodología en el folio 09 del expediente OT-252-2014: "Dichos costos son los que se obtienen del estado de resultados regulatorio, el cual es definido por la Autoridad Reguladora". Estos estados regulatorios se derivan de los estados financieros, los cuales pueden ser auditados o certificados, según lo establezca la Intendencia de Energía en el estudio ordinario.

• Se debe aclarar a qué se refiere con "la IE elaborará los pliegos tarifarios exclusivos para los generadores a pequeña escala", que este documento se refiere a una metodología para fijar, con carácter ordinario, un cargo o "precio" por acceso a la red de distribución y que por lo tanto, el resultado final es un cargo o "precio" por empresa distribuidora.

Debido a la forma en que se define el cargo o precio de acceso en esta metodología, en la cual sólo se incorporan cargos fijos, es necesario fijar un pliego de precios diferenciado para los abonados a pequeña escala para cada una de las empresas distribuidoras. Es decir, se requiere un pliego tarifario para establecer los precios de la energía y potencia (para aquellos usuarios con cargo de máxima demanda) que el usuario requiera con base en los costos variables y la rentabilidad del servicio. Es a este pliego tarifario al que se refiere el texto indicado en el primer párrafo de la sección 5.4, folio 12.

9.11 Para el sistema de distribución de las empresas puede tener sentido la exclusión de los gastos financieros, en el tanto se les reconoce dicho costo por medio de la tasa promedio de la deuda. Sin embargo, en este caso no se considera la rentabilidad, de modo que si se deben incluir los gastos financieros para todas las empresas dentro de los costos fijos de la actividad de distribución incluidos en la fórmula 8.

Todos los costos de la empresa distribuidora están cubiertos, los costos fijos mediante la tarifa de acceso y los costos variables y la rentabilidad por medio de los pliegos tarifarios específicos para los generadores a pequeña escala.

- 10. Hipower Systems S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-631185, representada por el señor Federico Varela Herrera, cédula número 202370663.
- 10.1 "en aras de "armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos, así como procurar un equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de servicios públicos", se consideran

RJD-021-2015 Página 21 de 28

tarifas de cargo fijo anual por acceso a la red, proporcional al tamaño del sistema solar instalado en KW, costos de mantenimiento y facturación.

No se aportan criterios técnicos sobre las razones por las cuales se debe de fijar la tarifa en proporción al tamaño del sistema instalado. Por tal razón no se acoge esta posición.

10.2 "Cargo fijo por el medidor bidireccional, inspección inicial y supervisión de la instalación para cumplir con los requisitos de calidad establecidos por la Norma AR-NT-POASEN."

Esto está incluido en la "Propuesta de Metodología de Fijación del precio o cargo básico por interconexión de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la Norma POASEN", según el OT-253-2014.

10.3 "Que dichos cargos se establezcan en consulta con todas las partes interesadas incluyendo a empresas distribuidoras, usuarios-generadores para auto consumo, MINAE y Acesolar (Asociación Costarricense de Energía Solar)."

Tanto la metodología como su aplicación son sometidas a audiencia pública para que todo aquel que tenga interés legítimo pueda presentar su oposición o coadyuvancia, ello de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.

(...) "

- II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1- Aprobar la "Metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN", 2- Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 15 de diciembre de 2014, lo señalado en el Considerando I de la presente resolución y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.
- III. Que en sesión 08-2015 del 26 de febrero de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base de la propuesta de la Comisión Ad Hoc del 26 de febrero de 2015 mediante oficio 02-CAAGD-2015, así como del oficio 144-DGAJR-2015 del 20 de febrero de 2015, acordó entre otras cosas y con carácter de firme:

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RJD-021-2015 Página 22 de 28

RESUELVE

I. Aprobar la "Metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN", presentada según el oficio dictado por la Comisión Ad Hoc el 26 de febrero de 2015 mediante oficio 02-CAAGD-2015, tal y como se detalla a continuación:

"(...)

3. Marco legal

La propuesta metodológica y su posible aprobación, encuentra sustento legal en la normativa que se cita a continuación:

- a. La Ley Nº 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece, en su artículo 5, que "... En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas..." Los servicios públicos citados incluyen, en el inciso a) del mismo artículo, el "Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización".
- b. La norma vigente denominada "Planeamiento, Operación y Acceso del Sistema Eléctrico Nacional (AR-NT-POASEN)".
- c. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al tenor de lo establecido en el artículo 6, inciso 2), sub inciso c) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado se encuentra facultada para dictar y modificar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos mercados. Dicho reglamento fue publicado en el Alcance N° 13 a La Gaceta N° 69, del 8 de abril de 2009 y sus reformas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es la competente para emitir y modificar las metodologías tarifarias de los servicios públicos regulados, incluyendo la generación de electricidad, para lo cual deberá seguir el procedimiento de audiencia pública, según lo dispuesto con el artículo 36 de la Ley 7593. El marco legal citado provee la base que faculta a la ARESEP para establecer y o modificar las metodologías regulatorias objeto de este informe.

4. Objetivo y alcance

4.1 Objetivo

Los objetivos de la presente metodología son:

- a. Definir el procedimiento de fijación tarifaria para establecer el precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN.
- b. Cumplir con lo dispuesto en la norma AR-NT-POASEN.

RJD-021-2015 Página 23 de 28

- c. Contar con procedimientos de cálculo de tarifas que sean claros y verificables.
- d. Salvaguardar los intereses del consumidor final mediante el cumplimiento del servicio al costo.
- e. Asegurar el equilibrio financiero del prestador del servicio público regulado.

4.2 Alcance

El alcance de esta metodología está delimitada como sigue:

- a. Se aplica en todo el territorio nacional.
- b. Se aplica para todas las empresas distribuidoras de electricidad.
- c. Se aplica para todos los generadores a pequeña escala.
- d. Se aplica tanto a las fijaciones de carácter ordinario como extraordinario, cuando corresponda.

5. Metodología

5.1 Requerimientos de información

La información requerida a las empresas distribuidoras de electricidad para el cálculo del precio o cargo por acceso, corresponde a la que utiliza la Autoridad Reguladora para la elaboración de los estudios tarifarios ordinarios para estas empresas. Todas las peticiones tarifarias realizadas por los prestadores del servicio deben cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos mediante la resolución RRG-6570-2007, publicada en La Gaceta N° 108 del 6 de junio de 2007.

En el caso de que la Autoridad Reguladora inicie el procedimiento para establecer una fijación tarifaria de oficio, solicitará toda la información pertinente a las empresas distribuidoras.

Las empresas de distribución de energía eléctrica deberán remitir a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, anualmente a más tardar el 15 de enero de cada año, la siguiente información impresa y en formato electrónico totalmente editable con las fórmulas y enlaces correspondientes para cada generador a pequeña escala para autoconsumo (cuando así proceda):

- Consumo total de energía y potencia demandada mensual.
- Consumo de energía y demanda de potencia mensual de la red de distribución.
- Autoconsumo de energía y potencia demandada mensual.
- Generación de energía y potencial máxima mensual que inyecta a la red de distribución.
- Facturación mensual del consumo.
- Facturación anual de la liquidación de excedentes.
- Ubicación exacta.

Adicionalmente, las empresas de distribución de energía eléctrica deberán remitir a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, anualmente a más tardar el 15 de enero de cada año, el detalle de todos y cada uno de los costos en que han incurrido por la inserción de los generadores a pequeña escala para autoconsumo en la red correspondiente, la cual se debe presentar para cada abonado o usuario con generación para autoconsumo y la totalidad de estos. La información deberá ser presentada en forma impresa y en formato electrónico totalmente editable con las fórmulas y enlaces.

RJD-021-2015 Página 24 de 28

Si cualquiera de los días mencionados en los puntos anteriores no es hábil, se entenderá referido al día hábil inmediato anterior.

5.2 Fórmula de precio o cargo por acceso

Siguiendo el principio de servicio al costo, el precio o cargo por acceso contempla todos los costos necesarios para que el generador a pequeña escala tenga acceso a la red y esté continuamente (salvo fuerza mayor) en esta condición, dada su categoría de productor en pequeña escala como de consumidor final.

Para efectos de establecer el precio o cargo por acceso de un generador a pequeña escala con la red de distribución se contemplaran los costos fijos asociados a los costos y gastos de operación de la actividad de distribución de cada uno de los operadores. Dichos costos son los que se obtienen del estado de resultados regulatorio, el cual es definido por la Autoridad Reguladora. La información para establecer estos estados de resultados regulatorios proviene de los estados financieros auditados presentados por las empresas. Es importante aclarar que dentro de los costos fijos no se incorporan las compras de energía y potencia ni el peaje.

La tarifa de acceso será un pago que se realizará de forma mensual a la empresa distribuidora de energía eléctrica em por parte del generador a pequeña escala i por cada unidad de energía consumida (kWh) que éste consuma independientemente del origen de la misma (generación propia autoconsumida o suplida por la empresa distribuidora).

De esta manera, la tarifa de acceso, cuando existe un contrato vigente entre la empresa distribuidora de energía eléctrica em con el generador a pequeña escala i, se calcula como sigue:

Cuando
$$CM_{i,s} > 0$$
; $TAM_{t,i,s,em} = PA_{kWh,t,em} * CM_{i,s}$ (Fórmula 1.a)
Cuando $CM_{i,s} = 0$; $TAM_{t,i,s,em} = PA_{kWh,t,em} * \overline{CP}_{i,s}$ (Fórmula 1.b)

Donde:

t = Periodo en el que estará vigente el cargo o precio por acceso.

i = Índice o identidad de usuario (mini o micro generador a pequeña escala).

s =Sector tarifario (residencial, residencial horario, media tensión, general, preferencial, promocional, etcétera).

em = *Empresa distribuidora de electricidad.*

 $TAM_{t,i,s,em}$ = Tarifa de acceso mensual en colones del periodo t, para el usuario i perteneciente al sector

tarifario s, conectado a la red de la empresa em.

 $PA_{kWh,t,em}$ = Precio de acceso a la red en colones por KWh para el periodo t por empresa em (ver fórmula 2).

 $CM_{i,s}$ = Consumo mensual real (kWh) del mes a facturar del usuario i perteneciente al sector tarifario s, independientemente del origen de la misma (generación propia autoconsumida o suplida por la empresa distribuidora).

 $\overline{CP}_{i,s}$ = Consumo prome dio simple real (kWh) de los últimos seis meses en los que haya consumido el usuario i perteneciente al sector tarifario s, independientemente del origen de la misma (generación propia autoconsumida o suplida por la empresa distribuidora).

RJD-021-2015 Página 25 de 28

El precio o cargo por acceso en colones por KWh para todo generador a pequeña escala se calcula de la siguiente manera:

$$PA_{kWh,t,em} = \frac{CF_{ER,em}}{VRE_{kWh,em}} (F\acute{o}rmula\ 2)$$

Donde:

t = Periodo en el que estará vigente el cargo o precio por acceso.

 $PA_{kWh,t,em}$ = Precio de acceso a la red en colones por KWh para el periodo t por empresa em. $CF_{ER,em}$ = Costos fijos de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de

resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del

periodo en análisis, de la empresa em (Ver fórmula 3).

 $VRE_{kWh,em}$ = Ventas totales anuales de energía reales, en kWh por empresa em, para los últimos

12 meses de información disponibles al momento en que se realiza el estudio

fijación tarifaria.

A su vez, los costos fijos en colones para cada una de las empresas distribuidoras de electricidad em se obtienen de la siguiente manera:

$$CF_{ER.em} = CGO_{em} - CEP_{em} - Peaje_{em}$$
 (Fórmula 3)

Donde:

 $CF_{ER,em}$ = Costos fijos de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de

resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del

periodo en análisis, de la empresa em.

 CGO_{em} = Total de costos y gastos de operación de la actividad de distribución en colones

obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al

estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

CEP_{em} = Compras de energía y potencia de la actividad de distribución en colones

obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al

estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

Peaje_{em} = Costo del peaje de trasmisión por las compras de energía de la actividad de

distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

5.3 Ajustes y revisiones de precios

De conformidad con la Ley 7593, los ajustes o revisiones del cargo o precio por acceso pueden ser a petición de parte o de oficio. Con ese fin, se revisarán—y cuando corresponda, se actualizarán— todos los costos definidos en el cálculo de este precio o cargo, de acuerdo con el procedimiento descrito en este informe.

El precio o cargo por acceso para los años dos en adelante será el promedio móvil con periodicidad de cinco años. Es decir, para el año seis el precio será el promedio simple de los precios de los años dos al sexto; para el año siete el precio será el promedio simple de los años tres al siete y así sucesivamente.

Para el caso desde t=1 hasta n con n=5, la fórmula para calcular el precio de acceso que aplica es la siguiente:

$$\widehat{PA}_{kWh,n,em} = \frac{\sum_{t=1}^{n}{}^{PA_{kWh,t,em}}}{n} \left(F\acute{o}rmula~4\right)$$

Donde:

RJD-021-2015 Página 26 de 28

t = Periodo en el que estará vigente el cargo o precio de acceso $\widehat{PA}_{kWh,n,em}$ = Precio de acceso a la red por KWh para el periodo n de la empresa em. PA $_{kWh,t,em}$ = Precio de acceso a la red por KWh para el periodo t de la empresa em. 1, 2, 3, 4 y 5

Para el caso donde t=6, la fórmula que aplica es la siguiente:

$$\widehat{PA}_{kWh,6,em} = \frac{\sum_{t=2}^{6} PA_{kWh,t,em}}{6} (F\'{o}rmula 5)$$

Para el caso donde t=7, la fórmula que aplica es la siguiente:

$$\widehat{PA}_{kWh,7,em} = \frac{\sum_{t=3}^{7} {}^{PA_{kWh,t,em}}}{7} (F\acute{o}rmula~6)$$

Para el caso donde t=8, la fórmula que aplica es la siguiente:

$$\widehat{PA}_{kWh,8,em} = \frac{\sum_{t=4}^{8} {PA_{kWh,t,em}}}{8} \left(F\acute{o}rmula~7\right)$$

Y así sucesivamente para los años restantes.

5.4 Aplicación por primera vez

Una vez aprobada y publicada en La Gaceta la presente metodología, la Intendencia de Energía (IE) realizará de oficio en un plazo no mayor a los 30 días hábiles, la propuesta que será enviada a audiencia pública para la determinación del precio o cargo por acceso a la red de las empresas distribuidoras de electricidad por parte de los generadores a pequeña escala. Para tales efectos se utilizará la información de Estados de Resultados de las empresas distribuidoras de los estudios tarifarios que se encuentren vigentes. Así mismo, de oficio y en el mismo plazo, la IE elaborará los pliegos tarifarios exclusivos para los generadores a pequeña escala, dada la redistribución de gastos que se da como consecuencia del cálculo de la tarifa de acceso.

Para la aplicación por primera vez, la fórmula 3 se sustituirá por la fórmula 8 siguiente, para las empresas en las cuales no se tenga por separado la actividad de generación de la actividad de distribución y para las cuales tengan incluidos los gastos financieros dentro de los costos y gastos, definidos en el estado de resultado regulatorio (ER):

$$CF_{ER,em} = CGO_{em} - CEP_{em} - Peaje_{em} - CGE_{em} - GF_{em}$$
 (Fórmula 8)

Donde:

CF_{ER,em} = Costos fijos de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

CGO_{em} = Total de costos y gastos de operación de la actividad de distribución en colones

Total de costos y gastos de operación de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

CEP_{em} = Compras de energía y potencia de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

RJD-021-2015 Página 27 de 28

Peaje_{em} = Costo del peaje de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

CGE_{em} = Gastos totales de generación en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

GF_{em} = Gastos financieros en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estado de resultados regulatorio del periodo en análisis, de la empresa em.

anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

La aplicación por primera vez se realiza de esta manera debido a que algunas de las empresas actualmente no tienen una fijación tarifaria separada para las actividades de generación y distribución, lo cual no sería posible en sucesivas fijaciones tarifarias, debido a que todas las peticiones tarifarias deben presentarse por actividad según lo establecido en la resolución RIE-013-2014, publicada en el Alcance Digital N° 8 a la Gaceta N° 58, del día 24 de marzo del 2014.

(...) "

II. Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 15 de diciembre del 2014, lo señalado en el Considerando I de la resolución que aquí se acuerda y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. Ambos recursos deberán interponerse ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a quien corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL, SYLVIA SABORÍO ALVARADO, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, PABLO SAUMA FIATT, ADRIANA GARRIDO QUESADA, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO.

1 vez.—O. C. Nº 8377-2015.—Solicitud Nº 28608.—C-1333700.—(IN2015015241).

RJD-021-2015 Página 28 de 28

RESOLUCIÓN RJD-022-2015.

San José, a las quince horas con quince minutos del veintiséis de febrero de dos mil quince

METODOLOGÍA DE FIJACIÓN DEL PRECIO O CARGO BÁSICO POR INTERCONEXIÓN DE GENERADORES A PEQUEÑA ESCALA PARA AUTOCONSUMO CON EL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL (SEN) CON FUNDAMENTO EN LA NORMA POASEN

,

OT-253-2014

RESULTANDO

- Que el 21 de diciembre de 2001, el Regulador General mediante la resolución RRG-2439-2001, dictó la norma técnica denominada "Calidad en el Servicio de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica AR-NTGT" publicada en La Gaceta N° 5 del 8 de enero de 2002 (OT-024-2000).
- **II.** Que el 15 de abril de 2011, se publicó en el Alcance N° 22 a La Gaceta N° 74 la Directriz N° 14-MINAET, dirigida a los integrantes del subsector de electricidad para incentivar el desarrollo de sistemas de generación de electricidad con fuentes renovables de energía en pequeña escala para el autoconsumo.
- III. Que el 18 de setiembre de 2013, el Regulador General mediante el memorando 721-RG-2013, designó a "los miembros integrantes de la Comisión Ad Hoc que tendrá a su cargo la revisión, actualización, replanteamiento y/o modificación de la Norma de Calidad en el Servicio de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica (Norma ARNT-GT)".
- IV. Que el 24 de octubre de 2013, la Junta Directiva mediante el acuerdo 09-75-2013 de la sesión ordinaria 75-2013, ordenó "Someter al trámite de audiencia pública el proyecto de norma técnica denominada Planeación, Operación y Acceso al sistema Eléctrico Nacional (AR-NT-POASEN)" contenida en el oficio 1882-IE-2013 (Folios del 1 al 68 del OT-342-2013).
- V. Que el 12 de diciembre de 2013, la Junta Directiva mediante el acuerdo 05-88-2013 de la sesión ordinaria 88-2013, ordenó someter nuevamente al trámite de audiencia pública la propuesta de norma técnica AR-NT-POASEN-2013, de ahora en adelante POASEN. (Folios del 1 al 72 del OT-370-2013).
- VI. Que el 31 de marzo de 2014, la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 01-19-2014 aprobó la norma técnica denominada Planeación, Operación y Acceso, al Sistema Eléctrico Nacional AR-NT-POASEN, la cual en su capítulo XII, establece el marco regulatorio (técnico, económico y tarifario) para la interconexión y operación integrada de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el Sistema Eléctrico Nacional en la etapa de distribución.
- **VII.** Que el 8 de abril del 2014, se publicó en La Gaceta N° 69 la norma técnica denominada Planeación, Operación y Acceso, al Sistema Eléctrico Nacional AR-NT-POASEN.
- **VIII.** Que el 11 de setiembre de 2014, la Junta Directiva mediante acuerdo 06-53-2014, dispuso someter a audiencia pública la propuesta de modificación "Planeación, Operación y Acceso al Sistema Eléctrico Nacional AR-NT-POASEN".
- **IX.** Que el 26 de setiembre 2014, la Junta Directiva mediante acuerdo 06-56-2014, dispuso someter a audiencia pública la propuesta de "Metodología para fijar el precio de liquidación de la energía entregada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), por parte de los micro y mini generadores adscritos a la Norma POASEN".

- X. Que el 1 de octubre del 2014, en La Gaceta N° 188 se publicó la convocatoria a audiencia pública para el conocimiento de las propuestas de las normas: "Supervisión de la instalación y equipamiento de las acometidas eléctricas (AR-NT-SUINAC-2014)", "Supervisión del uso, funcionamiento y control de contadores de energía eléctrica y laboratorios de verificación (AR-NT-SUMEL)" y modificación de la norma: "Planeamiento, Operación y Acceso del Sistema Eléctrico Nacional (AR-NT-POASEN)", tramitadas en los expedientes OT-211-2014, OT-210-2014 y OT-213-2014, respectivamente.
- **XI.** Que el 02 de octubre de 2014, el Regulador General mediante oficio 731-RG-2014 y de conformidad con lo que se dispone en el nuevo Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados –RIOF-, en particular los artículos 9, 16, 17,19 y 21, designó a los miembros integrantes de la Comisión Autónoma Ad Hoc que tendrá a su cargo la propuesta de fijación del precio o cargo por interconexión de generadores a pequeña escala que se incorporen al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la Norma POASEN.
- **XII.** Que el 6 de octubre de 2014, el Regulador General mediante oficio 744-RG-2014, reconformó los miembros de la comisión señalada en el oficio 731-RG-2014.
- XIII. Que el 10 de octubre de 2014, el Intendente de Energía mediante oficio 1373-IE-2014, remitió a la Comisión Ad-Hoc nombrada mediante el oficio 731-RG-2014, los criterios de las empresas distribuidoras sobre tarifas de interconexión y acceso para la generación a pequeña escala, opiniones emitidas por seis de las ocho empresas eléctricas: Coopeguanacaste R.L. (COOPEGTE GG 634), Coopesantos R.L. (CSGG-267-2014), Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (GG-767-2014-R), Junta Administrativa de Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (GG-650-2014), Coopelesca (Coopelesca-926-2014) y Coopealfaroruiz R.L. (sin número de oficio), todas recibidas el 10 de octubre en la Aresep. Adicionalmente y para el tema en marras, la Comisión Ad-Hoc recabó en la Intendencia de Energía los oficios emitidos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (2001-635-2014) y el Instituto Costarricense de Electricidad (0510-1397-2014), también recibidos el 10 de octubre de 2014.
- **XIV.** Que el 17 de octubre de 2014, la Comisión Ad-Hoc envió al Regulador General la "Metodología de fijación del precio o cargo básico por interconexión de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma POASEN".
- XV. Que el 30 de octubre de 2014, la Junta Directiva mediante acuerdo 05-64-2014 de la sesión ordinaria 64-2014, acordó entre otras cosas "Someter al trámite de audiencia pública la Propuesta "Metodología de fijación del precio o cargo básico por interconexión de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma POASEN" (...)." (folios 01 al 16).
- **XVI.** Que el 17 de noviembre de 2014, se publicó la convocatoria a la audiencia pública de Ley, en La Gaceta N° 221 y el 20 de noviembre de 2014 en los diarios La Nación y La Extra (folios 20 y 21).
- XVII. Que el 15 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia pública en el auditorio de la Aresep interconectados por el sistema de videoconferencia con los Tribunales de Justicia de los centros de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, además dicha audiencia se desarrolló en forma presencial en el salón parroquial de Bribrí, Limón, Talamanca; en la cual se recibieron 9 posiciones (se rechazó la posición de la Asociación Costarricense de Energía Solar) y se admitieron 8 por parte de: Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica,

RJD-022-2015 Página 2 de 26

Purasol Vida Natural Sociedad de Responsabilidad Limitada, Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.L., ASI Power & Telemetry S.A., Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., Instituto Costarricense de Electricidad, Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (folios 24 al 73, del 81 al 92 y del 96 al 140, del OT-253-2014)

- **XVIII.** Que el 24 febrero de 2015, la Comisión Ad Hoc mediante oficio 02-CAIGD-2015, remitió a la Secretaría de Junta Directiva el informe final de la "Metodología de fijación del precio o cargo básico por interconexión de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma POASEN" (No consta en los autos del OT-253-2014).
- XIX. Que el 24 de febrero de 2015, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el criterio 152-DGAJR-2015, le recomendó a la Junta Directiva: "Someter al conocimiento y discusión de la Junta Directiva la propuesta de "Metodología de fijación del precio o cargo básico por interconexión de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma POASEN", remitida por la comisión ad hoc mediante el oficio 01-CAIGD-2015. 2. Valorar, que en caso de mantenerse el cambio de fondo sustancial identificado en la propuesta de metodología remitida por la comisión ad hoc, mediante el oficio 01-CAIGD-2015, esta deberá someterse nuevamente a audiencia pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 de la Constitución Política y 36 de la Ley 7593". (No consta en los autos del OT-253-2014).

CONSIDERANDO

Que en cuanto a las oposiciones y coadyuvancias presentadas en la audiencia pública, del informe 02-CAIGD-2015 del 24 de febrero de 2015 emitido por la Comisión Ad Hoc, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

"(...)

- 1 Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica, cédula de persona jurídica 3-010-108233, representada por el señor Erick Rojas Salazar, cédula número 107760168, en su condición de Gerente General (folios 81 al 92).
- 1.1. En el punto "d" del Alcance se menciona una fijación de carácter extraordinario pero no se detalla el procedimiento y las condiciones.

El procedimiento será el mismo establecido en la metodología y se utilizará en las condiciones establecidas en el artículo 30 de la Ley 7593, el cual dispone entre otras cosas, que las fijaciones pueden ser de carácter ordinario o extraordinario, las ordinarias contemplan factores de costo e inversión, esto de conformidad con el numeral 3 inciso b) de la Ley citada. Mientras que las fijaciones extraordinarias son"...aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, dichas fijaciones". En cuanto a este punto, se hace la aclaración en el inciso d de la sección 4.2, folio 08, expediente OT-253-2014.

1.2. Se debe aclarar si los requerimientos de información (punto a y b) se refiere a los generadores ya conectados. Si es así ¿Estos deben ponerse a derecho con la concesión del MINAE?

El inciso a de la sección 5.1, folio 09 (OT-253-2014) se refiere a proyecciones de nuevos generadores, mientras que el inciso b de la misma sección se refiere a los generadores ya conectados a la red (año con año).

RJD-022-2015 Página 3 de 26

En cuanto a la concesión, cabe indicar que al artículo 1 de la Norma Técnica de Planeación, Operación y Acceso, al Sistema Eléctrico Nacional (POASEN), establece en cuanto a su campo de aplicación "(...) Su aplicación es de obligatoriedad, en lo que les corresponda, para todos los abonados o usuarios en alta tensión, empresas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, y abonados o usuarios en baja y media tensión con generación a pequeña escala para autoconsumo, que se encuentren establecidos en el país o que llegasen a establecerse bajo régimen de concesión, de conformidad con las leyes correspondientes".

Por otra parte el artículo 3 sobre la definiciones establece que "(...) Concesión: Es la autorización otorgada por el Estado para operar, explotar y prestar el servicio de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica. Título habilitante."

En ese sentido, los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, establecen respectivamente el primero en el inciso a) que el para el caso de suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, la autorización para brindar dichos servicios será otorgada por el Ministerio de Ambiente y Energía y el 9 indica que "Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos (...)".

 Sobre requerimientos de información, punto d, se debe aclarar a cuál procedimiento se refiere.

Se refiere a la aplicación de la actual metodología, lo cual se aclara en la sección 5.1 inciso d, folio 09, expediente OT-253-2014.

1.4.Se debe aclarar que incluye las adecuaciones a la red para la conexión de un microgenerador (menor de 50 kVA).

Las adecuaciones (y sus costos) a la red para la conexión de un microgenerador, cuando proceda, se harán de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 128 de la Norma POASEN como lo son los. Dicha norma establece que el primer paso para tal consideración es realizar un estudio.

Lo anterior se encuentra indicado en el folio 07: "... Debe notarse que hay costos que son asumidos por el generador a pequeña escala de acuerdo con los requerimientos técnicos establecidos en la norma POASEN, los cuales no están incluidos en el precio o cargo por interconexión que la Aresep propone establecer, ya que los mismos corresponde a requerimientos específicos del interesado y a la adecuación de la red de distribución necesario en forma particular en relación con el tamaño del generador a pequeña escala y a las condiciones de la red de distribución, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y128 de la referida norma."

1.5 Se debe aclarar si se trata de un cobro por una única vez.

En el sistema eléctrico los costos de interconexión por definición se entienden como un cobro que se realiza por una única vez.

RJD-022-2015 Página 4 de 26

1.6. Fórmula 1, se considera que no hacen falta los subíndices que más bien tienden a confundir. Sería más simple indicar que el primer término corresponde a la sumatoria de costos de todos los tipos de equipamiento. Además la tarifa, de acuerdo con la ley 7593 tiene un periodo determinado.

Los subíndices son necesarios en cada fórmula para indicar a qué parámetro se refiere cada variable.

1.7.Se deben considerar tres aspectos: Los gastos de traslado de equipos especiales (vehículo, grúas, etc.) requeridos para la instalación, las diferencias por tiempos perdidos (viajes) por culpa del interesado en la generación distribuida, debido a que por falta de algún detalle técnico no se pueda realizar la instalación y diferencias en costos fijos como salarios de ingenieros, por razones de economías de densidad cobertura.

Estos costos se encuentran contemplados entre los costos fijos de la empresa que se encuentran en la tarifa de acceso que se calculará con la "Metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN", tramitada en el OT-252-2014.

1.8. Fórmula 2, sobre t, de acuerdo con la ley 7593 no existe tal periodo, por lo que debería decir que es el periodo para el cual se realizan las estimaciones.

Se entiende por t el periodo en que estará vigente la tarifa, tal y como lo indica el artículo 34 de la Ley 7593: "Las tarifas y los precios que fije la Autoridad Reguladora regirán a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente y, en ningún caso, podrán tener efecto retroactivo".

1.9.No queda claro cómo la Aresep determinará la cantidad y el perfil de los trabajadores necesarios para realizar el estudio de ingeniería, inspección y puesta en servicio de la interconexión del generador.

Para establecer las metodologías tarifarias la Aresep se rige por el marco legal estipulado por la Ley 7593, en este caso se aplica el artículo 31: "Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras...". En relación con el artículo anterior, también se aplica el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública establece: "1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia...".

1.10. Se considera que todo el desarrollo de la fórmula 4 es innecesario, ya que por ley debe ser así y además ni en las metodologías generales se utiliza. Por otra parte, esta metodología no se considera la posibilidad de contratar el servicio con un tercero.

La fórmula 4 es parte de la forma de cálculo del cargo por interconexión. La metodología no limita la posibilidad de subcontratar el servicio, sino el costo que le reconocerá a la empresa interdependientemente si la ejecuta ella o la contrata.

1.11. Se debe aclarar que se trata de un cargo de interconexión y no de un precio.

RJD-022-2015 Página 5 de 26

Para este caso en particular se consideran sinónimos, dado que en el título de la propuesta metodológica se indicó que ésta es para fijar el precio o cargo por interconexión.

- 2 Purasol Vida Natural Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por el señor Pierre Kevin Alexandre Lambot, cédula de residencia número 105600021913, en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
 - 2.1"Los costos descritos en la norma me parecen reales y aceptable. Por supuesto, en el sentido general de mi introducción, estos costos no tendría que ser un cargo por las personas que quieren implementar energía limpia".
 - El artículo 128 de la Norma POASEN establece que "... los materiales, equipos y costos de construcción necesarios para la instalación del generador corren a cargo del interesado", por lo que esta petición queda fuera del alcance de la metodología.
 - 2.2. "Estos costos tendría que ser parte de la tarifa básico de todos los usuarios (no solamente solar). Es una necesidad nacional. Además estos costos repartidos en 4 millones de personas representa menos de 1 colon por persona"
 - El artículo 128 de la Norma POASEN establece que "... los materiales, equipos y costos de construcción necesarios para la instalación del generador corren a cargo del interesado", por lo que esta petición queda fuera del alcance de la metodología.
- 3 Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA R.L.), cédula de persona jurídica número 3-004-045117, representada por Omar Miranda Murillo, gerente general, cédula número 501650019.
 - 3.1En el punto "d" del Alcance se menciona una fijación de carácter extraordinario pero no se detalla el procedimiento y las condiciones.
 - El procedimiento será el mismo establecido en la metodología y se utilizará en las condiciones establecidas en el artículo 30 de la Ley 7593, el cual dispone entre otras cosas, que las fijaciones pueden ser de carácter ordinario o extraordinario, las ordinarias contemplan factores de costo e inversión, esto de conformidad con el numeral 3 inciso b) de la Ley citada. Mientras que las fijaciones extraordinarias son"...aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, dichas fijaciones". En cuanto a este punto, se hace la aclaración en el inciso d de la sección 4.2, folio 08, expediente OT-253-2014.
- 3.2 Se debe aclarar si los requerimientos de información (punto a y b) se refiere a los generadores ya conectados. Si es así ¿Estos deben ponerse a derecho con la concesión del MINAE?
 - El inciso a de la sección 5.1, folio 09 (OT-253-2014) se refiere a proyecciones de nuevos generadores, mientras que el inciso b de la misma sección se refiere a los generadores ya conectados a la red (año con año).

En cuanto a la concesión, cabe indicar que al artículo 1 de la Norma Técnica de Planeación, Operación y Acceso, al Sistema Eléctrico Nacional (POASEN), establece en cuanto a su campo de aplicación "(...) Su aplicación es de obligatoriedad, en lo que les corresponda, para todos los abonados o usuarios en

RJD-022-2015 Página 6 de 26

alta tensión, empresas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, y abonados o usuarios en baja y media tensión con generación a pequeña escala para autoconsumo, que se encuentren establecidos en el país o que llegasen a establecerse bajo régimen de concesión, de conformidad con las leyes correspondientes".

Por otra parte el artículo 3 sobre la definiciones establece que "(...) Concesión: Es la autorización otorgada por el Estado para operar, explotar y prestar el servicio de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica. Título habilitante."

En ese sentido, los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, establecen respectivamente el primero en el inciso a) que el para el caso de suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, la autorización para brindar dichos servicios será otorgada por el Ministerio de Ambiente y Energía y el 9 indica que "Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos (...)".

3.3 Sobre requerimientos de información, punto d, se debe aclarar a cuál procedimiento se refiere.

Se refiere a la aplicación de la actual metodología, lo cual se aclara en la sección 5.1 inciso d, folio 09, expediente OT-253-2014.

3.4 Se debe aclarar que incluye las adecuaciones a la red para la conexión de un microgenerador (menor de 50 kVA).

Las adecuaciones (y sus costos) a la red para la conexión de un microgenerador, cuando proceda, se harán de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 128 de la Norma POASEN como lo son los. Dicha norma establece que el primer paso para tal consideración es realizar un estudio.

Lo anterior se encuentra indicado en el folio 07: "... Debe notarse que hay costos que son asumidos por el generador a pequeña escala de acuerdo con los requerimientos técnicos establecidos en la norma POASEN, los cuales no están incluidos en el precio o cargo por interconexión que la Aresep propone establecer, ya que los mismos corresponde a requerimientos específicos del interesado y a la adecuación de la red de distribución necesario en forma particular en relación con el tamaño del generador a pequeña escala y a las condiciones de la red de distribución, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y128 de la referida norma."

3.5 Se debe aclarar si se trata de un cobro por una única vez.

En el sistema eléctrico los costos de interconexión por definición se entienden como un cobro que se realiza por una única vez.

3.6 Fórmula 1, se considera que no hacen falta los subíndices que más bien tienden a confundir. Sería más simple indicar que el primer término corresponde a la sumatoria de costos de todos los tipos de equipamiento. Además la tarifa, de acuerdo con la ley 7593 tiene un periodo determinado.

Los subíndices son necesarios en cada fórmula para indicar a qué parámetro se refiere cada variable.

RJD-022-2015 Página 7 de 26

3.7 Se deben considerar tres aspectos: Los gastos de traslado de equipos especiales (vehículo, grúas, etc.) requeridos para la instalación, las diferencias por tiempos perdidos (viajes) por culpa del interesado en la generación distribuida, debido a que por falta de algún detalle técnico no se pueda realizar la instalación y diferencias en costos fijos como salarios de ingenieros, por razones de economías de densidad cobertura.

Estos costos se encuentran contemplados entre los costos fijos de la empresa que se encuentran en la tarifa de acceso que se calculará con la "Metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN", tramitada en el expediente OT-252-2014.

3.8 Fórmula 2, sobre t, de acuerdo con la ley 7593 no existe tal periodo, por lo que debería decir que es el periodo para el cual se realizan las estimaciones.

Se entiende por t el periodo en que estará vigente la tarifa, tal y como lo indica el artículo 34 de la Ley 7593: "Las tarifas y los precios que fije la Autoridad Reguladora regirán a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente y, en ningún caso, podrán tener efecto retroactivo".

3.9 No queda claro cómo la Aresep determinará la cantidad y el perfil de los trabajadores necesarios para realizar el estudio de ingeniería, inspección y puesta en servicio de la interconexión del generador.

Para establecer las metodologías tarifarias la Aresep se rige por el marco legal estipulado por la Ley 7593, en este caso se aplica el artículo 31: "Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras...". En relación con el artículo anterior, también se aplica el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública establece: "1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia...".

3.10 Se considera que todo el desarrollo de la fórmula 4 es innecesario, ya que por ley debe ser así y además ni en las metodologías generales se utiliza. Por otra parte, esta metodología no se considera la posibilidad de contratar el servicio con un tercero.

La fórmula 4 es parte de la forma de cálculo del cargo por interconexión. La metodología no limita la posibilidad de subcontratar el servicio, sino el costo que le reconocerá a la empresa interdependientemente si la ejecuta ella o la contrata.

3.11 Se debe aclarar que se trata de un cargo de interconexión y no de un precio.

Para este caso en particular se consideran sinónimos, dado que en el título de la propuesta metodológica se indicó que ésta es para fijar el precio o cargo por interconexión.

4. A S I Power & Telemetry S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-498793, representada por el señor James Denis Ryan, portador del pasaporte número 442560436 (folio 54 al 60).

RJD-022-2015 Página 8 de 26

4.1"(...) ARESEP, está encargada de proteger a los consumidores, en el tema de la generación privada distribuida, a pequeña escala, ARESEP parece haber abandonado el consumidor, así como las políticas establecidas por el gobierno para promover la generación de energía renovable y la neutralidad de carbono".

Entre los objetivos de la Aresep establecidos en el artículo 4, inciso b de la Ley 7593, se indica: "Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.", lo cual es el quehacer cotidiano de la institución. Adicionalmente, para la fijación de tarifas y precios (artículo 31 de la Ley 7593), son elementos centrales la conservación de la energía y la eficiencia económica definidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

4.2 "(...) la complejidad, la burocracia y costes innecesarios asociados que ARESEP ha introducido sofocan posibles proyectos de generación distribuida. Esto servirá, sin duda, a los intereses de las empresas de distribución, pero al mismo tiempo, prácticamente elimina la viabilidad de los proyectos económicos más pequeños y marginales".

Entre los objetivos de la Aresep establecidos en el artículo 4, inciso b de la Ley 7593, se indica: "Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.", lo cual es el quehacer cotidiano de la institución.

4.3"(...) ARESEP ha desatado realmente verdaderamente un demonio creativo en la generación de la burocracia mediante la propuesta de que cada distribuidor debe proporcionar información detallada el uso, generación y la información de costos para cada generador individual".

La recopilación de información sobre la generación a pequeña escala es de suma importancia para la Aresep, debido a que se requiere para conocer la capacidad de acceso de los diferentes circuitos de distribución a la generación distribuida de conformidad con lo que establece el artículo 125 de la Norma POASEN, así como para la toma de decisiones y para salvaguardar los intereses de los usuarios. Adicionalmente, esta información permite conocer el comportamiento del mercado en general y no de un usuario en particular, los beneficios y costos de su incorporación al sistema eléctrico, lo anterior en función de las competencias otorgadas por Ley a Aresep -Artículos 5, 6, 14. Inciso c) y 24 de la Ley 7593-.

Al respecto cabe indicar que el artículo 24 de la Ley citada dispone la obligación de las entidades reguladas de suministrar a la Aresep "informes, reportes, datos, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan" y la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de "inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores".

4.4"(...) La ARESEP está requiriendo detalle (...) de los datos de consumo y producción de los generadores de la Generación Distribuida. Estos datos pueden ser vistos como una potencial invasión de la privacidad, ya que revelan fácilmente el estilo de vida del propietario de una casa. (...) ARESEP no recopila, ni almacena este tipo de información (...) sobre cualquier otra clase de clientes de cualquier otro servicio público que regula. (...) Sin embargo, para la GD ellos sabrán nombre, dirección lugar y hora a hora y día a día, la cantidad de electricidad que se consume. (...) Creo que no es necesaria esta información MUY SENCIBLE (sic), pues no se utilizará adecuadamente y lo más importante, no se protegerá adecuadamente."

RJD-022-2015 Página 9 de 26

La recopilación de información sobre la generación a pequeña escala es de suma importancia para la Aresep, debido a que se requiere para conocer la capacidad de acceso de los diferentes circuitos de distribución a la generación distribuida de conformidad con lo que establece el artículo 125 de la Norma POASEN, así como para la toma de decisiones y para salvaguardar los intereses de los usuarios. Adicionalmente, esta información permite conocer el comportamiento del mercado en general y no de un usuario en particular, los beneficios y costos de su incorporación al sistema eléctrico, lo anterior en función de las competencias otorgadas por Ley a Aresep -Artículos 5, 6, 14 inciso c) y 24 de la Ley 7593-.

En ese sentido, cabe indicar que el artículo 24 de la Ley citada dispone la obligación de las entidades reguladas de suministrar a la Aresep "informes, reportes, datos, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan" y la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de "inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores".

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales -Ley 8968-, la cual establece en su artículo 9 como datos sensibles, los de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como lo relativo a la salud, la vida y la orientación sexual. Por ello la información que se solicitará al ente regulador no se encuentra dentro de los supuestos de datos sensibles a los que alude la ley citada.

De igual forma, en dicha Ley se establece como uno de sus principios el derecho de autodeterminación informativa, la cual se refiere a que "Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección" este derecho tiene excepciones, las cuales han sido definidas en el artículo 8 inciso e), la cual refiere a la adecuada prestación de servicios públicos, la cual es una función de la ARESEP, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 7593.

La información que la Aresep ponga a disposición del público en general o de los interesados, no será específica o individualizada por cliente o identificable.

4.5"(...) El resto del mundo está avanzando a paso real hacia la generación renovable y solar en partículas...pero las acciones de ARESEP son totalmente retrogradas y destructivas para la economía de nuestra nación, nuestro medio ambiente y los objetivos declarados de nuestra sociedad de la reducción de carbono e independencia de energía".

Entre los objetivos de la Aresep establecidos en el artículo 4, inciso b de la Ley 7593, se indica: "Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.", lo cual es el quehacer cotidiano de la institución. Adicionalmente, para la fijación de tarifas y precios (artículo 31 de la Ley 7593), son elementos centrales la conservación de la energía y la eficiencia económica definidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

5. Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-000046, representada por el señor Víctor Solís Rodríguez, cédula número 203330624, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma (folios 24 al 44).

RJD-022-2015 Página 10 de 26

5.1Se debe hacer la distinción para el cálculo entre los salarios para el sector público y privado, por cuanto existen diferencias entre ambos mecanismos.

Para establecer las metodologías tarifarias la Aresep se rige por el marco legal estipulado por la Ley 7593, en este caso se aplica el artículo 31: "Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras...". Es decir, se realiza una fijación para la industria, donde se fija una tarifa para todas las empresas sin hacer ningún tipo diferenciación.

5.2 Se debe contemplar para las Empresas Públicas la variable del salario escolar que por ley aplica para estas instituciones.

El artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 23907-H –publicado en La Gaceta 246 del 27 de diciembre de 1994 - establece que el salario escolar para los funcionarios públicos es "un porcentaje del salario nominal de dichos servidores, para que sea pagado en forma acumulativa en el mes de enero de cada año". En ese sentido, el Decreto Ejecutivo Nº 38572-MTSS-MH -publicado en La Gaceta 157 el 18 de agosto de 2014- en su artículo 7º establece que: "Se ratifica el derecho de los trabajadores y trabajadoras públicas, a continuar percibiendo el salario escolar, en las condiciones legales que hasta la fecha han prevalecido (8.19%)".

Por otra parte, la Ley de Promoción del Salario Escolar en el Sector Privado –Ley N°8682- en su numeral 2 dispone que "El salario escolar es un ahorro del trabajador y consiste en un porcentaje calculado sobre el salario bruto de cada servidor. El trabajador podrá optar por este derecho y para el cálculo correspondiente se aplicará el porcentaje que la persona trabajadora escoja, entre un cuatro coma dieciséis por ciento (4,16%) y un ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) del salario de cada mes".

De lo anterior se desprende que el salario escolar es un monto ya devengado del propio salario del trabajador, el cual paga el Estado o la empresa según sea el caso, con fondos del patrimonio del trabajador, por lo que no constituye una erogación que debe cubrir el patrono en forma adicional al salario (ver en este sentido la resolución 04571-2005- de las 16:24 horas del 26 de abril de 2005 de la Sala Constitucional).

5.3 Para los días de cesantía se debe tomar en cuenta la legislación vigente para cada empresa.

Para establecer las metodologías tarifarias la Aresep se rige por el marco legal estipulado por la Ley 7593, en este caso se aplica el artículo 31: "Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras...".

Además, para realizar el cálculo de la cesantía se aplicará lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del Código de Trabajo, el primero establece la forma de cálculo y el segundo las reglas comunes que le aplican a la cesantía, salvo norma especial en contrario.

5.4 Se solicita incorporar en la fórmula las siguientes variables en que incurre una empresa distribuidora y que no están considerados en las fórmulas anteriores:

RJD-022-2015 Página 11 de 26

Viáticos y transporte de los técnicos, equipos de seguridad, elementos de protección, uniformes, equipos de medición requeridos por los técnicos y su respectivo mantenimiento, costos de la asesoría legal para la creación de los contratos de conexión con los generadores y para dar seguimiento a quejas, consultas y demás que se puedan dar en la etapa de implementación desde el punto de vista legal, costos por el envío de informes adicionales a ARESEP e incluso al MINAE sobre este proceso, por lo que también se deben de considerar estos costos y costos de registro contable independiente de las demás estructuras de negocio.

Estos costos se encuentran contemplados entre los costos fijos de la empresa que se encuentran en la tarifa de acceso que se calculará con la "Metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN", tramitada en el expediente OT-252-2014.

- 6. Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica número 4-000-042139, representada por la señora María Gabriela Sánchez Rodríguez, cédula número 107960417, en su condición de apoderada especial administrativa (folios 47 al 53).
 - 6.1 Se solicita especificar en el inciso ii) los sistemas de medición: el del punto de acople común bidireccional y el de la energía mensual producida.
 - Los elementos del sistema de medición son conocidos por las empresas distribuidoras, a saber el punto de acople común bidireccional y el de la energía mensual producida.
 - 6.2 Se solicita incluir que si por motivos ajenos a la empresa distribuidora, las instalaciones no pasan la inspección final y la misma requiere repetirse y/o reprogramarse, el interesado debe cubrir los costos asociados con la (s) reinspecciones, lo que debe establecerse de forma expresa dentro de la propuesta de metodología.
 - Dicho elemento está contemplado en el procedimiento de instalaciones de generación a pequeña escala para autoconsumo, el cual será promulgado por la Autoridad Reguladora.
 - 6.3 Contemplar en los costos de equipamiento los dos sistemas de medición, el del punto de acople común bidireccional y el de la energía mensual producida, ya que ambos resultan indispensables para verificar el límite de los excedentes de producción de hasta un 49% de la energía mensual producida.
 - Todo servicio a instalarse o en funcionamiento tiene un sistema de medición cuyo costos corre por cuenta de la empresa eléctrica. El que cancela el abonado o usuario con generación a pequeña escala es el sistema de medición bidireccional.
- 6.4 Que se regule de forma expresa la obligación de los generadores de pequeña escala de construir en el límite de su propiedad la infraestructura necesaria para la instalación del sistema de medición, sin que exista ningún tipo de impedimento para realizar las lecturas de las mediciones mensuales. De la misma forma, debe establecerse la obligación de trasladar los sistemas de medición instalados en el interior de la propiedad del generador a pequeña escala al límite de ésta, para cumplir con la realización de las lecturas sin ningún tipo de impedimento.

RJD-022-2015 Página 12 de 26

Lo indicado en el punto anterior, está regulado en el numeral 5.2 de la Norma técnica AR-NT-ACO "Instalación y equipamiento de acometidas eléctricas" vigente.

6.5 Todos los costos asociados con la construcción y traslado de los sistemas de medición deben correr por parte del interesado.

Lo indicado en el punto anterior está contemplado en el artículo 128 de la norma técnica AR-NT-POASEN.

En el folio 07 se indica: "... Debe notarse que hay costos que son asumidos por el generador a pequeña escala de acuerdo con los requerimientos técnicos establecidos en la norma POASEN, los cuales no están incluidos en el precio o cargo por interconexión que la Aresep propone establecer, ya que los mismos corresponde a requerimientos específicos del interesado y a la adecuación de la red de distribución necesario en forma particular en relación con el tamaño del generador a pequeña escala y a las condiciones de la red de distribución, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y128 de la referida norma."

6.6 Se solicita aclarar si n_{te} corresponde a la cantidad de unidades de equipamiento contenidas dentro de una cotización, factura y factura proforma.

En efecto se procede la aclaración solicitada y se indica en el folio 11, fórmula 2 que "Con respecto a $n_{\rm te}$, se entiende que si una cotización, factura y/o factura proforma contiene diferentes precios de varias unidades del equipamiento, cada precio se toma como un dato para ese tipo de equipamiento en particular"

6.7 Se solicita corregir en la parte sobre aplicación por primera vez 5.1 en vez de 4.1.

Se acepta la posición y se realiza la corrección indicada en el párrafo primero de la sección 5.4, folio 15, expediente OT-253-2014.

- 7. Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, representada por el señor Juan Antonio Solano Ramírez, cédula 106890115, oficio GG-848-2014 (folios 45 al 46).
- 7.1 Dentro de los costos de interconexión solamente se detallan los medidores y acometidas, pero si la empresa distribuidora requiere implementar algún equipo adicional como protección adicional a la red eléctrica, no estaría contemplado dentro de este costo de interconexión.

La metodología es un procedimiento para calcular y fijar una tarifa básica de interconexión. Además, lo indicado en el punto anterior está contemplado en el artículo 127 y 128 de la norma técnica AR-NT-POASEN.

En el folio 07 se indica: "... Debe notarse que hay costos que son asumidos por el generador a pequeña escala de acuerdo con los requerimientos técnicos establecidos en la norma POASEN, los cuales no están incluidos en el precio o cargo por interconexión que la Aresep propone establecer, ya que los mismos corresponde a requerimientos específicos del interesado y a la adecuación de la red de distribución necesario en forma particular en relación con el tamaño del generador a pequeña escala y a las condiciones de la red de distribución, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y128 de la referida norma." En efecto:

"Artículo 127. Adecuaciones de red. Las adecuaciones de la red de distribución a baja tensión necesarias para la conexión de un microgenerador, con una capacidad inferior a 50 kVA, a la red de distribución nacional, correrán por cuenta

RJD-022-2015 Página 13 de 26

de la empresa distribuidora, salvo que la misma requiera de inversiones en la red de media tensión.

En el caso de que se requieran adecuaciones de red para la interconexión de mini generadores y de micro generadores con una capacidad superior a 50 kVA, los costos correrán por cuenta del interesado.

Artículo 128. Construcción de línea y equipos de conexión. Los materiales, equipos y los costos de construcción necesarios para llegar de las instalaciones del generador (micro o mini generador), hasta la red de distribución, correrán a cargo del interesado, debiendo para ello cumplirse, en lo aplicable, con las normas y disposiciones emitidas por la Autoridad Reguladora."

7.2 Esta metodología debería mencionar los requerimientos técnicos y diagramas eléctricos de los equipos a instalar.

Todos los requisitos técnicos se solicitan previo a la instalación, tal y como estará contemplado en el procedimiento de instalaciones de generación a pequeña escala para autoconsumo, el cual será promulgado por la Autoridad Reguladora.

7.3 Debe quedar claro cómo se definen las horas de cada tipo de trabajador y además, que en el caso del equipo de trabajo de campo, pueden ser dos funcionarios.

Para establecer las metodologías tarifarias la Aresep se rige por el marco legal estipulado por la Ley 7593, en este caso se aplica el artículo 31: "Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras...". Supletoriamente, se aplica el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública establece: "1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia...".

Se indica en el folio 12 que: "Los costos fijos del servicio CFS_t , contemplan el estudio de ingeniería, inspección y puesta en servicio de la interconexión del generador a pequeña escala con la red de la empresa distribuidora. El cálculo estos costos se establecen en función de los sueldos y salarios, así como las cargas sociales y provisiones del personal necesario para realizar dicha labor."

7.4 Dentro del tema de cargas sociales, aunque se indica aguinaldo, vacaciones y hasta preaviso, así como la póliza de riesgos de trabajo, también está el tema de salario escolar que aunque no es carga social, es parte del costo de la planilla.

El artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 23907-H –publicado en La Gaceta 246 del 27 de diciembre de 1994 - establece que el salario escolar para los funcionarios públicos es "un porcentaje del salario nominal de dichos servidores, para que sea pagado en forma acumulativa en el mes de enero de cada año". En ese sentido, el Decreto Ejecutivo Nº 38572-MTSS-MH -publicado en La Gaceta 157 el 18 de agosto de 2014- en su artículo 7º establece que: "Se ratifica el derecho de los trabajadores y trabajadoras públicas, a continuar percibiendo el salario escolar, en las condiciones legales que hasta la fecha han prevalecido (8.19%)".

Por otra parte, la Ley de Promoción del Salario Escolar en el Sector Privado –Ley N°8682- en su numeral 2 dispone que "El salario escolar es un ahorro del trabajador y consiste en un porcentaje calculado sobre el salario bruto de cada servidor. El trabajador podrá optar por este derecho y para el cálculo correspondiente se aplicará el porcentaje que la persona trabajadora escoja, entre

RJD-022-2015 Página 14 de 26

un cuatro coma dieciséis por ciento (4,16%) y un ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) del salario de cada mes".

De lo anterior se desprende que el salario escolar es un monto ya devengado del propio salario del trabajador, el cual paga el Estado o la empresa según sea el caso, con fondos del patrimonio del trabajador, por lo que no constituye una erogación que debe cubrir el patrono en forma adicional al salario (ver en este sentido la resolución 04571-2005- de las 16:24 horas del 26 de abril de 2005 de la Sala Constitucional).

7.5 Que se defina un periodo razonable de implementación de esta metodología, ya que también debería incluir temas como mejoras al sistema de lectura, facturación y recaudación.

La norma POASEN fue publicada en La Gaceta No. 69 del 8 de abril de 2014, indicando aspectos técnicos que se deben incorporar al sistema a efectos de llevar a cabo la generación a pequeña escala.

- **8.** Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.: Representada por el señor Allan Benavides Vílchez, cédula de identidad 401021032 (folios 61 al 73).
- 8.1 En el punto "d" del Alcance se menciona una fijación de carácter extraordinario pero no se detalla el procedimiento y las condiciones.

El procedimiento será el mismo establecido en la metodología y se utilizará en las condiciones establecidas en el artículo 30 de la Ley 7593, el cual dispone entre otras cosas, que las fijaciones pueden ser de carácter ordinario o extraordinario, las ordinarias contemplan factores de costo e inversión, esto de conformidad con el numeral 3 inciso b) de la Ley citada. Mientras que las fijaciones extraordinarias son"...aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, dichas fijaciones". En cuanto a este punto, se hace la aclaración en el inciso d de la sección 4.2, folio 08, expediente OT-253-2014.

8.2 Se debe aclarar si los requerimientos de información (punto a y b) se refiere a los generadores ya conectados. Si es así ¿Estos deben ponerse a derecho con la concesión del MINAE?

El inciso a de la sección 5.1, folio 09 (OT-253-2014) se refiere a proyecciones de nuevos generadores, mientras que el inciso b de la misma sección se refiere a los generadores ya conectados a la red (año con año).

En cuanto a la concesión, cabe indicar que al artículo 1 de la Norma Técnica de Planeación, Operación y Acceso, al Sistema Eléctrico Nacional (POASEN), establece en cuanto a su campo de aplicación "(...) Su aplicación es de obligatoriedad, en lo que les corresponda, para todos los abonados o usuarios en alta tensión, empresas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, y abonados o usuarios en baja y media tensión con generación a pequeña escala para autoconsumo, que se encuentren establecidos en el país o que llegasen a establecerse bajo régimen de concesión, de conformidad con las leyes correspondientes".

Por otra parte el artículo 3 sobre la definiciones establece que "(...) Concesión: Es la autorización otorgada por el Estado para operar, explotar y prestar el servicio de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica. Título habilitante."

RJD-022-2015 Página 15 de 26

En ese sentido, los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, establecen respectivamente el primero en el inciso a) que el para el caso de suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, la autorización para brindar dichos servicios será otorgada por el Ministerio de Ambiente y Energía y el 9 indica que "Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos (...)".

8.3 Sobre requerimientos de información, punto d, se debe aclarar a cuál procedimiento se refiere.

Se refiere a la aplicación de la actual metodología, lo cual se aclara en la sección 5.1 inciso d. folio 09, expediente OT-253-2014.

8.4. Se debe aclarar que incluye las adecuaciones a la red para la conexión de un microgenerador (menor de 50 kVA).

Las adecuaciones (y sus costos) a la red para la conexión de un microgenerador, cuando proceda, se harán de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 128 de la Norma POASEN como lo son los. Dicha norma establece que el primer paso para tal consideración es realizar un estudio.

Lo anterior se encuentra indicado en el folio 07: "... Debe notarse que hay costos que son asumidos por el generador a pequeña escala de acuerdo con los requerimientos técnicos establecidos en la norma POASEN, los cuales no están incluidos en el precio o cargo por interconexión que la Aresep propone establecer, ya que los mismos corresponde a requerimientos específicos del interesado y a la adecuación de la red de distribución necesario en forma particular en relación con el tamaño del generador a pequeña escala y a las condiciones de la red de distribución, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 128 de la referida norma."

8.5 Se debe aclarar si se trata de un cobro por una única vez.

En el sistema eléctrico los costos de interconexión por definición se entienden como un cobro que se realiza por una única vez.

8.6 Fórmula 1, se considera que no hacen falta los subíndices que más bien tienden a confundir. Sería más simple indicar que el primer término corresponde a la sumatoria de costos de todos los tipos de equipamiento. Además la tarifa, de acuerdo con la ley 7593 tiene un periodo determinado.

Los subíndices son necesarios en cada fórmula para indicar a qué parámetro se refiere cada variable.

8.7 Se deben considerar tres aspectos: Los gastos de traslado de equipos especiales (vehículo, grúas, etc.) requeridos para la instalación, las diferencias por tiempos perdidos (viajes) por culpa del interesado en la generación distribuida, debido a que por falta de algún detalle técnico no se pueda realizar la instalación y diferencias en costos fijos como salarios de ingenieros, por razones de economías de densidad cobertura.

RJD-022-2015 Página 16 de 26

Estos costos se encuentran contemplados entre los costos fijos de la empresa que se encuentran en la tarifa de acceso que se calculará con la "Metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN", tramitada en el OT-252-2014.

8.8 Fórmula 2, sobre t, de acuerdo con la ley 7593 no existe tal periodo, por lo que debería decir que es el periodo para el cual se realizan las estimaciones.

Se entiende por t el periodo en que estará vigente la tarifa, tal y como lo indica el artículo 34 de la Ley 7593: "Las tarifas y los precios que fije la Autoridad Reguladora regirán a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente y, en ningún caso, podrán tener efecto retroactivo".

8.9 No queda claro cómo la Aresep determinará la cantidad y el perfil de los trabajadores necesarios para realizar el estudio de ingeniería, inspección y puesta en servicio de la interconexión del generador.

Para establecer las metodologías tarifarias la Aresep se rige por el marco legal estipulado por la Ley 7593, en este caso se aplica el artículo 31: "Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras...". En relación con el artículo anterior, también se aplica el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública establece: "1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia...".

8.10 Se considera que todo el desarrollo de la fórmula 4 es innecesario, ya que por ley debe ser así y además ni en las metodologías generales se utiliza. Por otra parte, esta metodología no se considera la posibilidad de contratar el servicio con un tercero.

La fórmula 4 es parte de la forma de cálculo del cargo por interconexión. La metodología no limita la posibilidad de subcontratar el servicio, sino el costo que le reconocerá a la empresa interdependientemente si la ejecuta ella o la contrata.

8.11 Se debe aclarar que se trata de un cargo de interconexión y no de un precio.

Para este caso en particular se consideran sinónimos, dado que en el título de la propuesta metodológica se indicó que ésta es para fijar el precio o cargo por interconexión.

(...)"

II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1- Aprobar la "Metodología de fijación del precio o cargo básico por interconexión de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma POASEN", 2- Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 15 de diciembre del 2014, lo señalado en el Considerando I de la resolución que aquí se acuerda y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.

RJD-022-2015 Página 17 de 26

III. Que en sesión ordinaria 08-2015 celebrada el 26 de febrero de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base de la propuesta de la Comisión Ad Hoc del 24 de febrero de 2015 mediante oficio 02-CAIGD-2015, así como del oficio 152-DGAJR-2015 del 24 de febrero de 2015, acordó entre otras cosas y con carácter de firme:

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE

I. Aprobar la "Metodología de fijación del precio o cargo básico por interconexión de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma POASEN", presentada según el oficio dictado por la Comisión Ad Hoc el 24 de febrero de 2015 mediante oficio 02-CAIGD-2015, tal y como se detalla a continuación:

"(...)

3. Marco legal

La propuesta metodológica y su posible aprobación, encuentra sustento legal en la normativa que se cita a continuación:

- a) La Ley Nº 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece, en su artículo 5, que "... En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas..." Los servicios públicos citados incluyen, en el inciso a) del mismo artículo, el "Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización".
- b) La norma vigente denominada "Planeamiento, Operación y Acceso del Sistema Eléctrico Nacional (AR-NT-POASEN)".
- c) La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al tenor de lo establecido en el artículo 6, inciso 2), sub inciso c) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado se encuentra facultada para dictar y modificar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos mercados. Dicho reglamento fue publicado en el Alcance 13 a La Gaceta N° 69, del 8 de abril de 2009 y sus reformas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora es competente para emitir y modificar las metodologías tarifarias de los servicios públicos regulados, incluyendo la generación de electricidad, para lo cual deberá seguir el procedimiento de audiencia pública, según lo dispuesto con el artículo 36 de la Ley 7593. El marco legal citado provee la base que faculta a ARESEP para establecer y o modificar las metodologías regulatorias objeto de este informe.

RJD-022-2015 Página 18 de 26

4. Objetivo y alcance

4.1. Objetivo

Los objetivos de la presente metodología son:

- a) Definir el procedimiento de fijación tarifaria para establecer el precio o cargo básico de interconexión de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN), en la etapa de distribución, con fundamento en la norma POASEN.
- b) Cumplir con lo dispuesto en la norma POASEN.
- c) Contar con procedimientos de cálculo de tarifas que sean claros y verificables.
- d) Salvaguardar los intereses del consumidor final mediante el cumplimiento del servicio al costo.
- e) Asegurar el equilibrio financiero del prestador del servicio público regulado.

4.2. Alcance

El alcance de esta metodología está delimitada como sigue:

- a) Se aplica en todo el territorio nacional.
- b) Se aplica para todas las empresas distribuidoras de electricidad.
- c) Se aplica para todos los generadores a pequeña escala.
- d) Se aplica tanto a las fijaciones de carácter ordinario como extraordinario, cuando corresponda, según lo estipulado en la Ley 7593.

5. Metodología

5.1. Requerimientos de información

Las empresas de distribución de energía eléctrica habilitadas deberán remitir a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a más tardar el 15 de enero de cada año, la siguiente información en formato impreso y electrónico totalmente editable con las fórmulas y enlaces correspondientes:

- a. Proyecciones de nuevos generadores a pequeña escala que serán conectados a la red de distribución, de acuerdo con su segmento de mercado o su área de concesión, establecido en el Plan de Negocios de la Empresa o en los planes operativos correspondientes, al menos para un periodo de los doce meses siguientes.
- b. Número de generadores a pequeña escala conectados a la red de acuerdo con su segmento de mercado o su área de concesión, durante el año.
- c. Estado de la capacidad remanente de sus redes de distribución para la interconexión y operación de generadores a pequeña escala para autoconsumo, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la norma AR-NT-POASEN.
- d. Facturas y facturas proforma detalladas de los costos del sistema de medición requerido (medidor, base de medidor y accesorios de conexión), cuya vigencia sea de al menos un mes hábil después de iniciado el procedimiento (de aplicación de la actual metodología) y además, estas facturas no puede tener más de dos meses naturales de haber sido emitidas. En el caso de que la factura indique que los precios varían sin previo aviso, éstas no deberán tener más de dos meses naturales de haber sido emitidas.
- e. Independientemente del detalle de los precios de todas y cada una de las partes que contempla el sistema de medición, las empresas distribuidoras certificarán un precio total para todo el equipamiento básico de interconexión.

Si cualquiera de los días mencionados en los puntos anteriores no es hábil, se entenderá referido al día hábil inmediato anterior.

RJD-022-2015 Página 19 de 26

5.2. Fórmula de precio o cargo básico por interconexión

Para efectos de establecer los costos de interconexión de un generador a pequeña escala con la red de distribución se contemplaran los costos asociados a:

- El estudio de vialidad técnica del punto de interconexión (artículo 126 de la norma AR-NT-POASEN) e inspección preliminar.
- Equipamiento para la conexión eléctrica y del sistema de medición. ii)
- iii) Inspección final y puesta en servicio.
- Adicionalmente, los costos de la interconexión contemplan los costos asociados al iv) aseguramiento de que dicha conexión cumple con los requerimientos técnicos establecidos en la norma POASEN.

De esta manera, el costo por interconexión en colones para un generador a pequeña escala para autoconsumo se define de la siguiente manera:

$$CInt_{t.te} = CFE_{t.te} + CFS_t$$
 (Fórmula 1)

Donde:

Periodo en el que estará vigente el cargo o precio básico de interconexión.

 $t = CInt_{t,te} =$ Costo de interconexión en colones durante el periodo t, por tipo de equipamiento

 $CFE_{tte} =$ Costos de equipamiento en colones por tipo de equipamiento te durante el periodo t (ver Fórmula 2).

 CFS_t Costos fijos de servicio en colones durante el periodo t (ver Fórmula 3).

Tipo de equipamiento (Monofásico sin registro de parámetros de calidad, trifásico sin registro de parámetros de calidad y trifásico con registro de parámetros de calidad).

El costo de interconexión básico, será el costo en colones que la empresa distribuidora de energía eléctrica le cobrará al interesado por interconectar y operar un generador (dejar operando o en funcionamiento) o instalación de generación a pequeña escala asociado a un servicio eléctrico de conformidad con la norma técnica AR-NT-POASEN y otras promulgadas por la Autoridad Reguladora.

Los costos por equipamiento en colones CFE t,te serán los del sistema de medición que cumplan con los requerimientos técnicos establecidos en la normativa vigente y en los requisitos técnicos que forman parte del procedimiento de interconexión y puesta en servicio aprobado por la Autoridad Reguladora. Se contemplan los siguientes costos de equipamiento:

- i) El del medidor o contador bidireccional, de acuerdo a las características establecidas en la norma técnica AR-NT-POASEN, los requisitos técnicos que forman parte del procedimiento de interconexión y puesta en servicio aprobado y la norma AR-NT-CON "Uso, funcionamiento y control de contadores eléctricos", vigente.
- ii) La base para la instalación del contador y los transformadores de instrumento cuando sean necesarios.
- iii) Los conductores de acometida y accesorios de conexión, cuando sean necesarios.

Se tendrán tres valores diferentes de costo de equipamiento CFE t,te (y en consecuencia, tres costos de interconexión diferentes), según sea el tipo de servicio de la siguiente manera:

1. Para servicios monofásicos residenciales, generales e industriales el costo básico debe ser el de un medidor monofásico bi direccional sencillo (sin registro de calidad).

RJD-022-2015 Página 20 de 26

- 2. Para servicios trifásicos, generales e industriales con generadores o instalaciones de generación menores o iguales a 250kW, el medidor trifásico será bidireccional sencillo (sin registro de calidad)
- 3. Para servicios trifásicos, generales e industriales con generadores o instalaciones de generación superiores a 250kW, el medidor trifásico será bidireccional con registro de parámetros calidad.

El costo de este equipamiento debe ser uniforme para todas las empresas y corresponderá al costo promedio en colones de las cotizaciones, facturas y facturas proforma para cada uno de los tres tipos de equipamiento indicados anteriormente.

Para efectos de disponer de la información sobre los costos de este equipamiento, la Intendencia de Energía (IE) solicitará a las empresas distribuidoras de electricidad que suministren facturas y facturas proforma que permitan determinar su costo. También, la IE solicitará dicha información de precios a los proveedores directos de estos sistemas en el mercado costarricense e internacional, tomando en consideración que para estos últimos el costo deberá incluir la disponibilidad del sistema en el territorio nacional. Igualmente podrá disponer de información del Ministerio de Hacienda sobre los costos de estos equipos, incluyendo los costos de importación, desalmacenamiento y otros, si se amerita. No obstante, lo que interesa es el precio final del sistema completo de medición que se instalaría en el servicio eléctrico con generación a pequeña escala para autoconsumo.

Con el propósito de obtener un único costo de equipamiento para el periodo t según el tipo de servicio, se procederá de la siguiente manera:

- El equipamiento deberá cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en la norma POASEN, los requisitos técnicos que forman parte del procedimiento de interconexión y puesta en servicio aprobado y la norma AR-NT-CON "Uso, funcionamiento y control de contadores eléctricos", vigente.
- La información solicitada deberá cumplir con la vigencia establecida en el apartado de requerimientos de información.
- Los precios se indicarán en colones costarricenses. En el caso de que dichos precios se encuentren en dólares estadounidenses, para efectos de la conversión a colones, se utilizará el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), publicado por el Banco Central de Costa Rica, en la fecha de la factura correspondiente. Dicho cálculo lo hará la empresa distribuidora cuando este suministre la información o la IE cuando esta sea la que ha solicitado la información directamente a los proveedores. Si los precios iniciales están en otra moneda distinta al dólar estadounidense, será responsabilidad del proveedor de información para la Aresep de solicitarla en dólares estadounidenses cuando sea el caso y posteriormente, realizar la debida conversión cambiaria a colones.
- Si se tienen varias facturas del mismo proveedor de equipamiento para una o varias empresas distribuidoras de energía eléctrica y para una o varias partes del sistema de medición, con características idénticas pero precios diferentes y con la vigencia requerida, no se tomarán en cuenta las de mayor precio.
- Cuando el precio de una o varias partes del sistema de medición contemplen descuentos con la vigencia requerida, este deberá contabilizarse en el precio total del equipamiento.
 Si la modalidad del descuento es por cantidad de equipos con opción de venta y cumple con la vigencia requerida, este deberá contabilizarse en el precio total del equipamiento.
- De conformidad con la Ley 7593, la información presentada por cualquier persona física o jurídica legitimada será tomada en cuenta, siempre y cuando, sea un precio total para todo el equipamiento de interconexión, el cual debe estar debidamente fundamentado. Esta información cumplirá con lo indicado en los párrafos anteriores en cuanto la moneda en que se expresará o realizar la respectiva conversión.
- La información por utilizar en el cálculo será la disponible a la fecha de la audiencia pública de la fijación tarifaria con base en esta metodología.

RJD-022-2015 Página 21 de 26

Una vez compilada y depurada la información (suministrada por las empresas distribuidoras e interesados legitimados, así como la recabada por la IE) del precio total de equipamiento, el precio o cargo CFE t utilizado para calcular el costo de interconexión, será el promedio de los precios totales del equipamiento. De la siguiente manera:

$$CFE_{t,te} = \frac{\sum_{s=1}^{n} PTE_{te,s}}{n_{te}} \hspace{0.5cm} (\textit{F\'ormula 2})$$

$$Donde: \\ t \hspace{0.5cm} = \hspace{0.5cm} Periodo \hspace{0.5cm} en \hspace{0.5cm} el \hspace{0.5cm} que \hspace{0.5cm} estar\'a \hspace{0.5cm} vigente \hspace{0.5cm} el \hspace{0.5cm} cargo \hspace{0.5cm} o \hspace{0.5cm} precio \hspace{0.5cm} b\'asico \hspace{0.5cm} de \\ interconexi\'on. \\ CFE_{t,te} \hspace{0.5cm} = \hspace{0.5cm} Costos \hspace{0.5cm} fijos \hspace{0.5cm} de \hspace{0.5cm} equipamiento \hspace{0.5cm} en \hspace{0.5cm} colones \hspace{0.5cm} por \hspace{0.5cm} tipo \hspace{0.5cm} de \hspace{0.5cm} equipamiento \hspace{0.5cm} te \\ PTE_{te,s} \hspace{0.5cm} = \hspace{0.5cm} Precio \hspace{0.5cm} total \hspace{0.5cm} del \hspace{0.5cm} equipamiento \hspace{0.5cm} en \hspace{0.5cm} colones \hspace{0.5cm} por \hspace{0.5cm} tipo \hspace{0.5cm} de \hspace{0.5cm} equipamiento \hspace{0.5cm} te \\ s \hspace{0.5cm} = \hspace{0.5cm} Indicador \hspace{0.5cm} de \hspace{0.5cm} precios \hspace{0.5cm} de \hspace{0.5cm} informaci\'on \hspace{0.5cm} (depurados \hspace{0.5cm} y \hspace{0.5cm} compilados) \hspace{0.5cm} sobre \hspace{0.5cm} el \hspace{0.5cm} precio \hspace{0.5cm} total \hspace{0.5cm} de \hspace{0.5cm} equipamiento \hspace{0.5cm} en \hspace{0.5cm} colones \hspace{0.5cm} de \hspace{0.5cm} interconexi\'on, \hspace{0.5cm} disponible \hspace{0.5cm} por \hspace{0.5cm} la \hspace{0.5cm} Aresep, \hspace{0.5cm} en \hspace{0.5cm} el \hspace{0.5cm} momento \hspace{0.5cm} de \hspace{0.5cm} la \hspace{0.5cm} audiencia \hspace{0.5cm} p\'asitro \hspace{0.5cm} de \hspace{0.5cm} calidad, \hspace{0.5cm} trif\'asico \hspace{0.5cm} sin \hspace{0.5cm} registro \hspace{0.5cm} de \hspace{0.5cm} calidad). \\ \hspace{0.5cm}$$

Con respecto a n_{te} , se entiende que si una cotización, factura y/o factura proforma contiene diferentes precios de varias unidades del equipamiento, cada precio se toma como un dato para ese tipo de equipamiento en particular.

Los costos fijos del servicio CFS_t , contemplan el estudio de ingeniería, inspección y puesta en servicio de la interconexión del generador a pequeña escala con la red de la empresa distribuidora. El cálculo estos costos se establecen en función de los sueldos y salarios, así como las cargas sociales y provisiones del personal necesario para realizar dicha labor.

Este personal necesario se estima de la siguiente manera:

 El salario utilizado será el decretado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) vigente al momento de la audiencia pública para cada una de las ocupaciones y tiempos jornales que se indican en el Cuadro 1. Se utilizan los salarios mínimos por jornada ordinaria para el sector privado tal y como se detalla a continuación:

Cuadro 1. Tipo de trabajador según ocupación

Categoría de Salario Mínimo	Sigla Categoría ⁽¹⁾	Tiempo requerido
Trabajador Especializado	TES	4 horas
Bachiller Universitario	Bach	8 horas

Fuente: Decretos de Salarios Mínimos MTSS.

⁽¹⁾ Corresponde a las siglas de las categorías según el Decreto de Salarios mínimos vigente.

 Las cargas sociales mínimas, provisiones y los costos de la póliza por riesgos de trabajo son los contemplados en el Cuadro 2 siguiente:

RJD-022-2015 Página 22 de 26

Cuadro 2. Cargas sociales según la legislación vigente

Cargas sociales	Porcentaje	Fuente	
Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) Seguro de Enfermedad y Maternidad	9,25		
CCSS Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte	4,92	CCSS: http://portal.ccss.sa.cr/portal/page/port al/SICERE/Tramites/Info_General_Pat ronos/porcentajes_cotizacion_2011.pd f (12 de julio del 2012)	
Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC)- Cuota	0,25		
BPDC – Aporte	0,25		
Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)	1,50		
Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)	0,50		
Fondo de Capitalización Laboral – FCL	3,00		
Fondo de Pensiones Complementarias	1,50		
Asignaciones Familiares	5,00		
Riesgos del Trabajo (factor)	PTR	Ley No. 6727 de 24 de marzo de 1982- Publicada en La Gaceta No. 57 de 24 de marzo de 1982	
Aguinaldo	8,33	 Ley 2412 y sus reformas, Sueldo adicional o Ley del Aguinaldo en Empresa Privada. Decreto Ejecutivo N° 20236-TSS, Reglamento a la Ley 2412. 	
Vacaciones	4,17	Código de Trabajo y sus reformas, art. del 153 a 161.2.f.	
Preaviso	Se supone que el preaviso se labora	Código de Trabajo y sus reformas, artículo 28.	

Los porcentajes indicados en el Cuadro 2 pueden variar si se modifica la legislación, y se utilizarán los valores vigentes al día de la audiencia pública de la aplicación de este modelo. El factor de riesgos de trabajo (PTR) corresponde a la tarifa establecida para este tipo de trabajadores en la Sección de Suministro de Electricidad, Gas y Agua en la División de Generación, Captación y Distribución de energía eléctrica, según la Clasificación Internacional Industrial Uniforme CIIU utilizada en el manual tarifario del Instituto Nacional de Seguros (INS), vigente al día de la audiencia pública de la aplicación de este modelo, determinada sobre el costo de personal del trabajador especializado y para un profesional bachiller universitario (Bach).

El costo fijo del servicio en colones CFS_t durante el periodo t, será la suma de los dos rubros de costos totales de los trabajadores (TES, Bach) que incluyen los sueldos y salarios, así como las cargas sociales y los costos de la póliza por riesgos de trabajo, tal y como se detalla a continuación:

 $CFS_t = CS_{TES} + CS_{Bach}$ (Fórmula 3)

Donde:

t = Periodo en el que estará vigente el cargo o precio básico de interconexión.

 CFS_t = Costos fijos de servicio en colones durante el periodo t.

 CS_{TES} = Costo total sueldo y salario en colones del Trabajador especializado (ver Fórmula 4).

 CS_{Bach} = Costo total sueldo y salario en colones de un Bachiller universitario (ver Fórmula 6).

RJD-022-2015 Página 23 de 26

De acuerdo con el decreto de salarios mínimos vigente, la categoría de trabajador especializado (TES) el salario mínimo es definido por jornada ordinaria (8 horas). Con el fin de obtener el costo total de sueldo y salario de dicho rubro por el tiempo estimado requerido para la interconexión, se dividirá entre 2 el monto de salario mínimo por jornada ordinaria de este TES. Esto por cuanto el salario se presenta por 8 horas de días laboral y se requieren 4 horas; entonces el salario requerido es el salario diario dividido entre 2. A este costo en colones se le agregan las cargas sociales mínimas y provisiones que se describen en el Cuadro 2 (las cuales son actualmente un 38.67%) más el factor vigente de la póliza por riesgos de trabajo (PTR). Este costo en colones CS_{TES} se obtiene de la siguiente manera:

$$CS_{TES} = \left(\frac{SM_{TES}}{2}\right) * (1 + FCS + PTR_{TES}) + MCA_{TES}$$
 (Fórmula 4)

Donde:

 CS_{TES} = Costo total sueldo y salario en colones del Trabajador especializado (TES) para la interconexión (4 horas).

 SM_{TES} = Salario mínimo de una jornada laboral ordinaria de un trabajador especializado.

FCS = Factor de cargas sociales mínimas y provisiones.

 PTR_{TES} = Factor de la póliza de riesgos de trabajo para un trabajador especializado.

 MCA_{TES} = Monto en colones de cesantía aplicable al trabajador especializado TES (ver fórmula 5).

El monto de cesantía aplicable se calcula de la siguiente manera:

$$MCA_d = \frac{DCA*SM_d}{TGPE}$$
 (Fórmula 5)

Donde:

 MCA_d = Monto en colones de cesantía aplicable por tipo de trabajador d.

DCA = Días de cesantía legalmente reconocidos según el artículo 29 del Código de Trabajo vigente, asumiendo que un día laboral es una interconexión de un generador a pequeña escala.

 SM_d = Salario mínimo de una jornada laboral ordinaria diaria, en colones, según el tipo de trabajador d (Trabajador especializado o Bachiller universitario).

TGPE = Número total de generadores a pequeña escala interconectados en los últimos 12 meses.

d = Tipo de trabajador (Trabajador especializado o Bachiller universitario).

En el caso del Bachiller Universitario (Bach) el salario mínimo se establece mensualmente, según el decreto del MTSS y para el cual la jornada ordinaria diaria no debe exceder 8 horas diarias. Este costo total de sueldo y salario en colones es el monto salarial establecido en el decreto en mención, para el mes jornal y se divide entre 30 (proporcional días de descanso), con el fin de obtener un salario por día. De esta manera se obtiene el costo total de sueldo en colones de este rubro, al cual se le agregan el monto en cargas sociales (que es un porcentaje del salario, actualmente del 38,67%) más el monto en colones de la Póliza de Riesgos de Trabajo (que es un porcentaje del salario). Este costo en colones CS_{Bach} se obtiene de la siguiente manera:

$$CS_{Bach} = \left[\left(\frac{SM_{Bach}}{30} \right) * (1 + FCS + PTR_{Bach}) + MCA_{Bach} \right]$$
 (Fórmula 6)

Donde:

RJD-022-2015 Página 24 de 26

 CS_{Bach} = Costo total sueldo y salario de un bachiller universitario para la interconexión (8 horas).

 SM_{Bach} = Salario mínimo de una hora laboral de un bachiller universitario.

30 = 30 días laborales mensuales (proporcional días de descanso).

FCS = Factor de cargas sociales mínimas y provisiones.

 PTR_{Bach} = Factor de la póliza de riesgos de trabajo para un bachiller universitario.

MCA_{Bach}= Monto en colones de cesantía aplicable el bachiller universitario (ver fórmula 5).

En resumen, el costo fijo en colones por servicio CFS_t se obtiene de calcular el costo de la cantidad de horas hombres requeridas para realizar la interconexión (estudio de ingeniería, inspección y la puesta en marcha del servicio de la interconexión entre el generador a pequeña escala y la empresa distribuidora de electricidad).

5.3. Ajustes y revisiones de precios

El cargo o precio de interconexión se revisará al menos una vez al año, mediante procedimiento de fijación ordinaria, de conformidad con lo que establece la Ley 7593. Con ese fin, se revisarán—y cuando corresponda, se actualizarán— todos los costos definidos en el cálculo de este precio o cargo, de acuerdo con el procedimiento descrito en esta metodología.

El procedimiento dará inicio el primer día hábil del mes de febrero de cada año, es decir, este día debe ser abierto el expediente tarifario.

5.4. Aplicación por primera vez

Una vez aprobada y publicada en La Gaceta la presente metodología, las empresas distribuidoras de energía eléctrica tendrán un máximo de 30 días hábiles para suministrar la información requerida en el punto 5.1 de la presente propuesta de metodología. En caso contrario, la Autoridad Reguladora aplicará lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 7593.

No se omite indicar que con el fin de contar con información más completa y de acuerdo con lo establecido en la presente propuesta de metodología, la IE procederá de conformidad para recabar la información pertinente.

Una vez transcurrido los 30 días hábiles en que las empresas distribuidoras de electricidad deben suministrar la información, en un plazo máximo de los siguientes 15 días la IE abrirá el expediente tarifario correspondiente.

En cuanto al monto por cesantía para la primera aplicación, se tomará como número de generadores a pequeña escala interconectados la cifra de 90 interconexiones, constituyendo esta cifra un estimado del número de días continuos laborados (mínimo establecido en el artículo 29 del Código de Trabajador).

(...)"

II. Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 15 de diciembre del 2014, lo señalado en el Considerando I de la resolución que aquí se acuerda y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados

RJD-022-2015 Página 25 de 26

en el artículo 354 de la citada ley. Ambos recursos deberán interponerse ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a quien corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL, SYLVIA SABORÍO ALVARADO, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, PABLO SAUMA FIATT, ADRIANA GARRIDO QUESADA, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO.

1 vez.—O. C. Nº 8377-2015.—Solicitud Nº 28609.—C-1383020.—(IN2015015239).

RJD-022-2015 Página 26 de 26